

MATIAS EZEQUIEL GOMEZ IGUINIS



Prostitución. Autonomía personal. Límites a la intervención del Estado. Interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Trabajo Final de Graduación

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Año 2014

RESUMEN

El presente trabajo intenta demostrar que la prostitución puede ser un plan de vida, válido y elegido voluntariamente por algunas personas. Como tal debe encontrar tutela en el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina. Dicho artículo recepta el principio de autonomía personal, sin embargo el alcance que posee y la naturaleza de las acciones por él amparadas, es tema de discusión. Es necesario analizar las diferentes tesis, con sus respectivas interpretaciones del mencionado artículo para arribar a una conclusión sobre el caso que nos ocupa.

Palabras clave: Autonomía personal, prostitución, liberalismo, perfeccionismo.

ABSTRACT

This paper attempts to show that prostitution can be a life plan, valid and voluntarily chosen by some people. As such it should find protection in Article 19 of the Argentinian Constitution. This article embodies the principle of personal autonomy, but the reach and nature of the actions covered by it, is matter of discussion. It is necessary to analyze the different thesis, with their interpretations of that article to reach a conclusion on the case at hand.

Keywords: Personal Autonomy, prostitution, liberalism, perfectionism.

INDICE

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
CAPITULO I: PROSTITUCIÓN Y TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	8
1.1 Concepto de prostitución.....	8
1.2 Prostitución como trabajo sexual.....	9
1.3 La prostitución y su encuadre jurídico en el Derecho Argentino.....	9
1.4 La prostitución en el derecho comparado.....	12
1.4.1 Modelo abolicionista.....	12
1.4.2 Modelo prohibicionista.....	13
1.4.3 Reglamentarismo y legalidad laboral.....	13
1.5 Delito de Trata de Personas.....	14
1.6 Trata de Personas con fines de explotación sexual.....	16
1.7 Diferentes normas jurídicas que regulan la Trata de Personas en nuestro país y el efecto que producen al ejercicio de la prostitución...	17
1.8 Descripción del <i>Leading Case</i> “Rossina, Héctor Raúl Y Otros – Amparo”.....	18
1.9 Diferencia entre el delito de Trata de Personas y el ejercicio de la prostitución.....	20
1.10 Límites al ejercicio de la prostitución.....	22
CAPITULO II: AUTONOMÍA PERSONAL Y CONSTITUCIÓN NACIONAL.....	25
2.1 Análisis dogmático del artículo 19 de la Constitución Nacional.....	25
2.2 Génesis Histórica.....	25
CAPITULO III: AUTONOMÍA PERSONAL Y PROSTITUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA PERFECCIONISTA.....	29
3.1 El Perfeccionismo como posición de filosofía política.....	29
3.2 Moral crítica y moral positiva.....	31
3.3 Imposición de normas morales por medio del derecho.....	32
3.4 Precedentes perfeccionistas.....	34
3.5 Autonomía personal desde el perfeccionismo.....	39

3.6 Prostitución desde la perspectiva perfeccionista.....	40
CAPITULO IV: AUTONOMÍA PERSONAL Y PROSTITUCION	
DESDE LA PERSPECTIVA LIBERAL.....	42
4.1 Principios liberales básicos.....	42
4.2 Autonomía personal como base de una concepción liberal de la sociedad.....	43
4.3 Los enfoques objetivo y subjetivo de la autonomía.....	45
4.4 El doble valor de la autonomía.....	47
4.5 Bienes que funcionan como prerequisites de la autonomía.....	48
4.6 Moral personal o autoreferente y moral social o intersubjetiva.....	49
4.7 Límite de la autonomía personal.....	50
4.8 Precedentes liberales.....	53
4.9 Interpretación liberal del artículo 19 de la Constitución Nacional.....	56
4.10 Prostitución desde la mirada liberal.....	57
CAPITULO V: AUTONOMÍA PERSONAL Y PROSTITUCION	
DESDE LA PERSPECTIVA PATERNALISTA.....	59
5.1 Describir el argumento paternalista y reconocer sus límites con respecto a la intervención estatal.....	59
5.2 Paternalismo y debilidad de voluntad.....	60
5.3 Paternalismo justificado.....	62
5.4 Paternalismo y prostitución.....	63
CONCLUSIONES.....	65
A- Crítica al perfeccionismo.....	66
B- Crítica al paternalismo.....	66
C- Argumentación liberal.....	67
Reflexiones finales.....	70
LISTADO DE BIBLIOGRAFIA.....	72

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad demostrar que la prostitución puede ser un plan de vida elegido, que puede ser una de las acciones privadas de los hombres a las que hace referencia el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La prostitución existe desde tiempos inmemorables. Podemos encontrar en libros muy antiguos, como la Biblia, alguna referencia a esta actividad. En muchas ocasiones, la pobreza, la falta de oportunidades y la desigualdad, son la causa de que muchas mujeres entiendan a la prostitución como su única salida laboral. Sin embargo, conocemos que existen otras mujeres que sin haber transitado las condiciones antes mencionadas, eligen la prostitución como una forma de vida, aún teniendo la oportunidad de optar por otros planes.

Cabe remarcar, que el término prostituta que se utiliza, generalmente, para denominar a aquellas mujeres que reciben dinero a cambio de una prestación sexual, posee una connotación negativa en nuestra sociedad. Es así que dicho término y sus equivalentes, son usados como forma de insulto o agravio. No obstante, en la actualidad, dicha actividad no es ejercida únicamente por mujeres de escasos recursos, sino que también encontramos jóvenes universitarias, mujeres de clase media-alta, entre otras. La palabra prostitución es problemática en sí misma porque condensa varios significados, también debemos considerar que existe un diverso mercado sexual en el que diferencias de clase, etnia y género, se conjugan en distintas combinaciones dando lugar a innumerables escenarios.

Esta problemática implica una serie de debates respecto de si la prostitución como actividad, debe ser prohibida y penalizado su ejercicio, reglamentada como trabajo sexual, o abolida del sistema social. (Daich, 2011).

Entendemos que la prostitución no es una actividad desempeñada exclusivamente por mujeres, no obstante a lo largo de este trabajo emplearemos

el término “prostitutas” (en femenino), así como “mujeres” debido a que esta terminología es la más empleada, por su mayor desarrollo jurisprudencial, doctrinario y normativo. No pretendemos, al hacerlo, realizar una distinción de género.

El desarrollo del TFG comprenderá tres partes fundamentales, la primera de ellas comprende el primer capítulo, en el cual su principal objetivo es analizar el concepto de prostitución, su status normativo en la Argentina y en el derecho comparado. También en el primer capítulo vamos a definir el delito de trata de personas y su comparación con el ejercicio voluntario de la prostitución.

La segunda parte del trabajo, comprenderá al segundo capítulo donde referiremos al análisis dogmático del principio constitucional de la autonomía personal y su génesis histórica.

Por último, la tercera parte comprende los capítulos tres a cinco inclusive, con el siguiente desarrollo: en el capítulo tres describiremos al perfeccionismo como posición de filosofía política, sus ideas principales, su concepción de moral social y a la prostitución como autodegradación moral desde esta perspectiva. En el capítulo cuatro desarrollaremos la perspectiva liberal, la autonomía personal como base de una concepción liberal de la sociedad, la autonomía como capacidad para elegir entre una amplia variedad de planes de vida y la prostitución como plan de vida. A continuación en el capítulo cinco narraremos el principio de autonomía personal desde la concepción paternalista, como una posible alternativa a las posturas antes desarrolladas, las ideas principales de esta concepción, las medidas justificadas y su punto de vista con respecto a la prostitución.

El objetivo de este trabajo de investigación será evaluar el status normativo de la prostitución en la Argentina, diferenciarla del delito de trata de personas. Definir si la prostitución es una de las acciones descriptas por el artículo 19 CN considerando las diferentes tesis al respecto. Y si llegamos a la conclusión de que la prostitución, es una actividad permitida, tutelada por el

principio de autonomía personal, cuál es el límite a la intervención del Estado cuando éste intenta restringir su ejercicio

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar y evaluar las diversas interpretaciones del artículo 19 de la Constitución Nacional, considerando si la prostitución es una de las acciones privadas de los hombres que están exentas de la autoridad de los magistrados.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir a la prostitución como actividad y su encuadre jurídico en el derecho argentino.
- Distinguir la prostitución del delito de trata de personas.
- Mencionar las diferentes normas jurídicas que regulan la trata de personas en nuestro país y el efecto que producen al ejercicio de la prostitución.
- Analizar y describir cómo se regula la prostitución en el derecho comparado.
- Realizar un análisis dogmático del principio constitucional de la autonomía personal y su génesis histórica.
- Analizar el principio de autonomía personal desde una concepción liberal.
- Describir la postura perfeccionista y su definición de moralidad.
- Describir el argumento paternalista y reconocer sus límites con respecto a la intervención estatal.
- Comparar las diferentes argumentaciones mencionadas en los apartados anteriores y definir cuál es la interpretación mas apropiada para el artículo 19 de nuestra Constitución, y como repercute en particular en el derecho a ejercer la prostitución.

CAPITULO I

PROSTITUCIÓN Y TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

1.1 Concepto de prostitución

La prostitución existe desde tiempos inmemorables. Podemos encontrar en libros muy antiguos, como la Biblia, alguna referencia a esta actividad. En muchas ocasiones, la pobreza, la falta de oportunidades y la desigualdad, son la causa de que muchas mujeres entiendan a la prostitución como su única salida laboral. Sin embargo, conocemos que existen otras mujeres que sin haber transitado las condiciones antes mencionadas, eligen la prostitución como una forma de vida, aún teniendo la oportunidad de optar por otros planes.

En este sentido señala Saint-Mezard: La prostitución es un contrato tácito y circunstancial entre un hombre y una mujer, por el cuál ésta acuerda cumplimentar las necesidades sexuales de aquél a cambio de un monto estipulado, y este acto debe consistir en su medio de vida. También se prostituye una mujer cuando se entrega a cambio de honores, favores, influencias, para lograr ciertos objetivos propuestos. Por lo tanto no es indispensable el intercambio por dinero, pero sí es fundamental tener un móvil preciso como el interés o la codicia. (Saint-Mezard, 1989).

El término prostituta posee una connotación negativa en nuestra sociedad, no sólo se utiliza para denominar a aquellas mujeres que reciben dinero a cambio de una prestación sexual, sino que en ocasiones se emplea como forma de insulto o agravio. La palabra prostitución es problemática en sí misma porque condensa varios significados, también debemos considerar que existe un diverso mercado sexual en el que diferencias de clase, etnia y género, se conjugan en distintas combinaciones dando lugar a innumerables escenarios. No obstante, en la actualidad, dicha actividad no es ejercida únicamente por mujeres de escasos recursos, sino que también encontramos jóvenes universitarias, mujeres de clase media-alta, entre otras.

1.2 Prostitución como trabajo sexual

Es importante conocer la opinión de las mujeres que ejercen la prostitución o al menos a un sector representativo de estas. Fassi (2013) menciona la lucha de la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas (AMMAR), que se encarga de velar por los derechos de las trabajadoras sexuales. Estas consideran al trabajo sexual como un servicio ofrecido por personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus facultades, de mutuo consentimiento y sin coacción alguna de terceras personas para ejercer esta actividad. En otras palabras se trata de un esfuerzo personal para la comercialización de servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de retribución. Es una parte o etapa de una actividad, de un proyecto personal.

En el mismo sentido Aravena y Maccioni expresan:

El trabajo sexual es una actividad laboral, una elección de vida tomada por personas mayores de edad que lo eligen como forma de subsistencia. Es como cualquier otro trabajo que implique utilizar el cuerpo para producir o prestar un servicio y por el cual se recibe una remuneración. (2013, p.45)

1.3 La Prostitución y su encuadre jurídico en el Derecho Argentino

A partir de la Ley 12.331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas del año 1936, nuestro país sigue una postura abolicionista (Daich, 2011), la cual “se fundamenta en la idea de que el trabajo sexual es la violencia o abuso sexual pagado y permitido por todos y que no existe ejercicio del trabajo sexual libre: no hay libertad en el acto de la venta del cuerpo” (Bruno, 2008, p.4).

La prostitución no está prohibida ni configura un delito si es ejercida por propia voluntad. Nuestro derecho no castiga a la trabajadora sexual ni al cliente.

Esto queda claramente establecido en los artículos 15¹ y 17² de la citada ley, donde se penaliza al proxeneta y se prohíben las casas de tolerancia.

Cabe aclarar que esta ley, que tenía como principal finalidad combatir las enfermedades venéreas, no prohíbe directamente la prostitución; Sí delimitó el ámbito donde se podía ejercer la misma. Sin embargo, aún con esta ley vigente durante muchos años, no era raro encontrar en muchas ciudades de nuestro país la existencia de casas de tolerancia muy fácilmente reconocibles por sus llamativos colores y su ubicación a la vera de la ruta.

En nuestro país, de acuerdo al sistema federal vigente, cada provincia posee su código de faltas y contravenciones con el fin de tipificar aquellas conductas ilícitas cuyas penas (en su mayoría) son menores a las establecidas en los códigos penales, algunas de las leyes contravencionales que regulan el accionar policial prevén que el mismo órgano administrativo, sea quién detenga, investigue, decida la procedencia de la detención, y juzgue. La justicia recién interviene si el detenido apela la decisión policial. Con la mera sospecha del agente policial, se detiene a las personas (Monti, 2008).

Muchos de estos códigos, también llamados de convivencia, sancionan conductas ciudadanas desde una perspectiva de moral pública. Así encontramos en ellos, distintas figuras como “prostitución escandalosa”, “prostitución molesta”, “prostitución peligrosa”, “exhibición obscena”, “falta al pudor” o similares, que permiten a las fuerzas de seguridad intimidar y amenazar a las

¹ Ley 12.331 Art. 15 Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.

² Ley 12.331 Art. 17 Los que sostengas, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuera extranjero. (texto originario de la ley, con la actualización de multas establecida por ley 24286, artículo 1 inc. 19).

trabajadoras sexuales. Si bien se trata de conflictos que no configuran un delito penal, esto no impide que el Estado ejerza un poder punitivo sobre las trabajadoras sexuales: detenciones y multas son las sanciones más frecuentes (Bruno, 2008).

El código de faltas de la provincia de Córdoba, ley 8431 presenta en su artículo 45³ la figura de “Prostitución molesta o escandalosa” que castiga con una pena de arresto de hasta 20 días a quienes, ejerciendo la prostitución, se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo. Esta figura incluye también el caso de que el ofrecimiento sea dentro de un inmueble pero a la vista del público o los vecinos.

A partir de lo mencionado explica Bruno:

El desconocimiento de sus derechos y la vulnerabilidad social muchas veces hacen posible la detención de las trabajadoras sexuales o el cobro de “coimas” por parte de la policía para poder trabajar. Por este motivo las organizaciones que nuclean a las trabajadoras sexuales están convencidas de que las normas actuales que sancionan o persiguen el trabajo sexual deben ser derogadas, y que debe discutirse una nueva reglamentación, democrática y respetuosa de los derechos humanos (Bruno, 2008, p.5).

El trabajo sexual no está prohibido, pero al no estar legislado como actividad o trabajo, se hace creer que es ilegal y permite el abuso del poder de la policía. Al trabajo sexual se lo oculta y es negado socialmente, esto expone a las personas que lo ejercen a una situación de vulnerabilidad (Aravena y Maccioni, 2013).

³ Ley 8431 Art. 45 Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

1.4 La Prostitución en el derecho comparado

La problemática de la prostitución implica una serie de debates respecto de si debe ser reglamentada como trabajo sexual, prohibida y penalizado su ejercicio, o abolida del sistema social. ¿Qué sucede en otros países?

Primero debemos mencionar que existen diversas maneras de encarar esta problemática, Fassi (2013) nos dice que existen cuatro modelos tradicionales para concebir el trabajo sexual/prostitución: el prohibicionismo, el abolicionismo, el reglamentarismo y el de la legalidad laboral. Los dos primeros modelos mencionados, relegan la actividad a la clandestinidad, y esto genera mayor vulnerabilidad a quienes ejercen el trabajo sexual. Como sucede en otras actividades laborales, la falta de regulación aumenta las oportunidades de explotación. Por otra parte, la división entre reglamentarismo y legalidad laboral en la práctica puede diluirse, por lo que algunos autores lo consideran como un único modelo.

1.4.1 Modelo abolicionista

Ya mencionamos que nuestro país sigue una postura abolicionista, esto significa que si bien la prostitución no está prohibida, no se considera al trabajo sexual como una actividad libre, por el contrario, se lo entiende como violencia o abuso sexual pago y permitido por todos. Persigue la reintegración social de prostitutas, el castigo de los proxenetas y la disuasión de los clientes. El Estado castiga a través del derecho penal a quienes se benefician de la prostitución ajena, sin importar que haya o no consentimiento de la víctima. Además del caso de nuestro país, Bélgica, Francia, Suecia e Italia entre otros, siguen la línea abolicionista (Daich, 2011; Canales, 2005).

Canales (2005) nos dice que a partir de este modelo, se les impide el reconocimiento profesional a las trabajadoras sexuales, por lo que no pueden acceder a determinados beneficios sociales, además favorece el ejercicio

clandestino, beneficia a los explotadores y agrava las condiciones de salud de las trabajadoras.

1.4.2 Modelo prohibicionista

Otro modo de concebir al ejercicio de la prostitución es desde el prohibicionismo, que considera a la prostitución como un delito. El estado castiga a las tres partes intervinientes, la persona prostituida, el proxeneta y el cliente. Cambia la forma de considerar a la trabajadora sexual, que ahora es un delincuente. En China y Estados Unidos se sigue este modelo (Canales, 2005).

Fassi (2011) explica que tanto el abolicionismo como el prohibicionismo, relegan a la clandestinidad a las personas que ejercen la prostitución, promueve y reproduce múltiples violencias, debido a que se las somete a la posición de subordinadas y las vuelve objeto sin voz.

1.4.3 Reglamentarismo y legalidad laboral

A través de la legalización, se reconoce a la prostitución como una actividad profesional más, y esto otorga a quien la ejerce derechos sociales y laborales, además del reconocimiento como trabajador/a, al mismo tiempo que lo obliga a cumplir ciertas exigencias para que este sistema de profesionalización funcione. Una cuestión fundamental es que se debe establecer un régimen de control adecuado. En Uruguay, por ejemplo el trabajo sexual está sólo autorizado para quienes se registren en una base de datos nacional y tengan carnet sanitario actualizado; en Holanda las trabajadoras sexuales deben pertenecer a la Unión Europea. Los controles de salud dependen de cada legislación en particular, pero podemos mencionar que en Bolivia el control está en manos de la policía (situación que no parece la más adecuada) y en Uruguay es el Ministerio de Salud Pública quien se encarga de exigir los controles sanitarios (Fassi, 2011; Canales, 2005).

Este sistema se sustenta en la idea de que la prostitución es un hecho inevitable y la sociedad debe aceptar su existencia. Por otra parte se entiende que muchas prostitutas han elegido voluntariamente esta forma de ganarse la vida, y por lo tanto debe respetarse su elección. En función de esto, el Estado debe ofrecerle condiciones adecuadas de seguridad y salubridad. Otros países que siguen el sistema reglamentarista son México, Alemania y Austria (Fassi, 2011; Canales, 2005).

1.5 Delito de Trata de Personas

La trata de personas, también conocida internacionalmente como *trafficking in persons* o *traite de personnes*, constituye uno de los graves delitos contra los derechos humanos y es considerado en la actualidad como la esclavitud del siglo XXI.

Las víctimas de trata sufren de violencia física y/o moral: son encerradas, drogadas, golpeadas, maltratadas, recibiendo amenazas contra ellas o contra su familia para obligarlas a seguir explotando su cuerpo o sus servicios. Los tratantes clandestinamente flagelan los cuerpos y mentes de las víctimas para abusar y explotarlas. Esto configura una forma de servidumbre violenta, de sometimiento. La trata configura una situación ultrajante para los seres humanos, donde no gozan de libertad, donde se los denigra y deshonra. En este accionar delictivo se violan o ponen en peligro derechos fundamentales de las personas (Villalpando, 2011).

El “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” en su artículo 3 la define:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de

poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000).

A partir del concepto que nos provee el protocolo, podemos interpretar que el rasgo característico de este delito es la coacción en la persona de la víctima, es una forma moderna de esclavitud, mas allá del modo o la finalidad perseguida.

En relación a lo anteriormente mencionado encontramos que las personas explotadas son utilizadas con algunos de los siguientes fines:

- A. Explotación sexual (prostitución forzada, pornografía, pedofilia, turismo sexual, entre otros).
- B. Explotación laboral domestica, en fábricas, trabajos agrícolas.
- C. Explotación en prácticas varias, como medicina, venta de órganos, embarazos forzados con fines de adopción, etc.

1.6 Trata de Personas con fines de explotación sexual

La concepción más visible del delito de trata de personas es aquella que tiene como finalidad la explotación sexual de la víctima, principalmente mujeres. Usualmente cuando hablamos de trata de personas, la gente identifica a este delito con la figura que tiene en miras la explotación sexual, es entendible ya que

es uno de los delitos más graves y con mayores víctimas en la actualidad (Sommer, 2012).

Dicha actividad se desarrolla de diferentes formas tales como, prostitución forzada, pedofilia, turismo sexual, pornografía y matrimonios serviles. Podemos nombrar a esta actividad como un *negocio*, ya que si bien no está mencionado en la norma de esa manera, creemos que describe adecuadamente al fenómeno aludido, en el sentido de que su finalidad es lucrativa. De ser un negocio, es uno muy rentable para sus perpetradores, ya que su mercadería es una persona obtenida a cambio de muy poco dinero o de forma gratuita; con costo de mantenimiento muy bajo, no se gasta en salud, hospedaje ni alimentación. Además, se mantiene a las víctimas de forma indigente, los explotadores se quedan con todo o gran parte del dinero producto de su explotación sexual, usándolas la mayor cantidad de veces por día que sea posible, hasta que sus cuerpos se agotan y mueren infectadas, por golpes o sobredosis.

Además las personas son tratadas como objetos que se intercambian por dinero y son cotizadas, es decir, son utilizadas como mercancías. En definitiva, se hace una cosificación del ser humano. Por ello se dice que estamos ante una forma de esclavitud moderna.

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, debemos destacar que hay una relación género especie, en la cuál el género “trata de personas” abarca otras modalidades, con finalidades distintas a la mencionada. Entre otras, la trata de personas con fines de explotación laboral y la que tiene como finalidad la extracción de órganos.

1.7 Diferentes normas jurídicas que regulan la Trata de Personas en nuestro país y el efecto que producen al ejercicio de la prostitución

Nuestro país incorporó al delito de trata de personas en abril del año 2008 con la ley 26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia

a las Víctimas”, introduciendo en nuestro Código Penal los artículos 145 bis⁴ y ter⁵. Dicha regulación sigue los lineamientos del Protocolo de Palermo del año 2000, que es complementario de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Posteriormente y también receptando una sugerencia de la Organización de Naciones Unidas y con motivo de combatir la trata, en el año 2011 se dicta el decreto 936/2011⁶ (BO N° 32.185, 6 de julio de 2011) el cual se encarga de prohibir en todo el territorio nacional los avisos que promueven la oferta sexual expresa o implícita con el objetivo de prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de la mujer. A raíz de esta medida se eliminó el conocido rubro 59 de todos los diarios nacionales.

⁴ Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

⁵ Artículo 145 ter: El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

⁶ Decreto 936/2011 Promuévase la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual

En nuestra provincia de Córdoba muchos años después de la sanción de la ley 12.331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas, pero siguiendo su misma dirección, fue sancionada en el año 2012 la Ley 10.060⁷ llamada “de trata”. En el primer artículo de esta ley, se prohíbe el funcionamiento de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos etc. En los artículos siguientes define lo que se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne, como aquellos lugares abiertos al público donde se faciliten actos de prostitución u oferta sexual. También dispone la inmediata clausura de estos establecimientos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se cerraron la mayoría de los prostíbulos de la provincia.

Según Iosa:

Sin duda todo sería más sencillo y más honesto si las normas en cuestión penalizaran directamente la prostitución: es claro que esta actividad no es vista con simpatía moral por nuestros legisladores y gobernantes, y combatirla es en parte lo que los llevo a dictar la prohibición de instalar prostíbulos (Iosa, 2013, p.5).

1.8 Descripción del *Leading Case* “Rossina, Héctor Raúl Y Otros – Amparo”

Poco tiempo después de dictada la ley N° 10.060 de la provincia de Córdoba denominada “Ley de Trata”, en el mes de septiembre de 2012, el titular del local “El Lagarto” de la localidad de Oncativo, junto a cinco mujeres autodenominadas trabajadoras sexuales, presentaron una acción de amparo en contra de la provincia de Córdoba. Los amparistas manifestaron que a partir de la entrada en vigencia de esta norma se verían privados de sus derechos constitucionales a ejercer el comercio y toda industria lícita, y el de trabajar. Afirmaron también que, la norma atacada, al impedir el ejercicio no lesivo de una profesión lícita a personas mayores, con plena capacidad jurídica para decidir sobre su plan de vida, resulta arbitraria e inconstitucional, por afectar el ámbito de privacidad propio de los amparistas, prohibiéndoles hacer lo que la ley de fondo no prohíbe, y lo que la propia Constitución Nacional las habilita a hacer.

⁷ Ley 10.060, Ley de Trata. Provincia de Córdoba.

La decisión quedó a cargo de la jueza Maria De Los Ángeles Palacio De Arato de la localidad de Río Segundo⁸, quien falló en contra de los amparistas.

1.9 Diferencia entre el delito de Trata de Personas y el ejercicio de la prostitución

A partir del renombrado caso “Marita Verón”⁹, una investigación y proceso judicial por el delito de trata de personas que generó gran impacto en la sociedad, surgen proyectos de ley que buscan eliminar definitivamente la prostitución, a partir de prohibir y penar la misma. Dichas penas son tan rigurosas que buscan no solo punir a la persona que se dedica a la prestación de este servicio, sino que también alcanzan al cliente. Esta es la posición defendida por algunas agrupaciones feministas que confunden a la prostitución con la trata, con el slogan “sin clientes no hay trata”.

¿Pero es lo mismo trata de personas y prostitución? En primer lugar debemos recordar lo expuesto anteriormente referido al encuadre jurídico de la prostitución: su ejercicio no es un delito en Argentina. Luego podemos considerar si la persona que ejerce la prostitución se encuentra en las mismas condiciones que la persona que es víctima de delito de trata y por lo tanto limitar o prohibir su ejercicio.

Es el Estado el encargado de velar por los derechos humanos, por tanto es el facultado para punir aquellas conductas que lesionen dichos derechos. Lo hace a través de una particular herramienta, la ley. Podemos declarar, siguiendo a Baytelman y Duce (2005, p. 30): *“La ley es un gran enjambre de teorías jurídicas, entendiendo por éstas, proposiciones abstractas y generales que*

⁸ Sentencia Numero: Treinta Y Siete (37) en “Rossina, Héctor Raúl Y Otros – Amparo” (Expte. “R”-04/2012 SAC: 623014), fallada por la jueza Maria De Los Ángeles Palacio De Arato, en Río Segundo, Córdoba, el 21/08/2012.

⁹ Cámara Penal de Tucumán, Sala II, “IÑIGO, DAVID GUSTAVO Y OTROS, PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y CORRUPCIÓN – MARIA DE LOS ANGELES VERÓN – EXPTE. N° 23554/2002”³.

buscan un correlato en la realidad de los casos a los que se les pretende aplicar”

Si retomamos el concepto de trata definido por el Protocolo, podemos puntualizar los elementos que componen el delito de trata de personas, que son los siguientes:

1. **El acto (qué se hace):** la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
2. **Los medios (cómo se hace):** amenaza o uso de fuerza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión de pagos o beneficios en cambio del control de la vida de la víctima.
3. **Objetivo (por qué se hace):** para fines de explotación, que incluye prostitución, explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud, retirada de órganos y prácticas semejantes.

Para saber si en el ejercicio de la prostitución se encuentran los elementos anteriormente mencionados, vamos a analizar el concepto de trabajo sexual desarrollado por la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas, concepto que ya describimos en el punto 1.2 de este trabajo: un servicio ofrecido por *personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus facultades, de mutuo consentimiento y sin coacción alguna* de terceras personas para ejercer esta actividad.

A partir de esta premisa surge en forma evidente la diferencia con los elementos 1 y 2 del tipo que configura el delito de trata, donde se requiere una víctima y un vicio en el consentimiento de ésta, ya sea al inicio o posteriormente. En la prostitución, en cambio, el trabajo sexual es ofrecido con el consentimiento permanente de la trabajadora. Tampoco la prostituta es trasladada, captada o transportada en contra de su voluntad.

La segunda parte del concepto de trabajo sexual que expusimos en el punto 1.2 lo considera un esfuerzo personal para la comercialización de servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de retribución. Es una parte o etapa de una actividad, de un proyecto personal.

Advertimos que la finalidad del trabajo sexual es comercializar un servicio, para el propio beneficio económico. Se busca lucrar con la comercialización de dicho servicio. En el delito de trata, a partir de lo que describimos como elemento 3, hay una explotación de otra persona sin importar las consecuencias. Esa explotación puede tener diferentes finalidades, incluso diferentes a la prostitución.

La diferencia clave entre el concepto de trata y el de prostitución es que en el primer caso hay una privación ilegal de la libertad de la persona. Esa sujeción contra su voluntad puede practicarse mediante violencia o engaño.

Sobre la base de que la prostitución es una actividad lícita, considerada por las propias prostitutas un trabajo sexual, surge un proyecto de ley,¹⁰ que busca la reglamentación de la prostitución, imaginándola como un trabajo, donde las personas que prestan el servicio puedan acceder a mayores derechos, como trabajo en blanco, jubilación, obra social, salubridad, etc. Esta es la postura defendida por la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas. No es el único proyecto de ley en ese sentido, como ejemplo podemos mencionar, el que tiene como objeto regular la habilitación y funcionamiento de los establecimientos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados a brindar servicios de índole sexual.¹¹

1.10 Límites al ejercicio de la prostitución

El delito de trata de personas, como una especie dentro del crimen organizado, constituye una amenaza para el bienestar y los derechos de las personas, también es una amenaza para la estabilidad de las instituciones democráticas y del Estado en sí. Esta problemática exige la cooperación entre

¹⁰ Proyecto de Ley de Regulación del trabajo sexual autónomo presentado por el senador fueguino Osvaldo López, de Espacio Democrático para la Victoria, el 2 de Julio de 2013.

¹¹ Proyecto de Ley de habilitación y funcionamiento de establecimientos que brindan servicios sexuales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentado por la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR CTA) junto a la diputada porteña María Rachid, el 23 de Septiembre de 2014.

diferentes órdenes de gobierno y dependencias en un régimen diseñado para dividir y limitar el ejercicio de poder. También implica la coerción estatal. Pero en un sistema institucional donde la libertad y los derechos individuales son cuestiones privilegiadas, es fundamental el equilibrio. La ofensiva contra la delincuencia puede llevar a que la democracia pase por alto ciertos derechos con la finalidad de garantizar otros, no obstante el Estado sin descuidar su tarea de combatir y penar conductas delictivas, debe igualmente garantizar el correcto ejercicio de la libertad y los derechos antes mencionados.

Como venimos desarrollando, la prostitución es una actividad permitida por nuestro derecho y desde la perspectiva defendida por AMMAR busca su reconocimiento como trabajo sexual libre. En esa búsqueda es donde encuentra algunos obstáculos. En la provincia de Córdoba las trabajadoras sexuales se encuentran muy limitadas para ejercer su actividad, por los siguientes motivos:

- A- El decreto nacional 936/2011, no les permite ofertar su trabajo en medios gráficos.
- B- La Ley provincial 10.060 llamada “de trata”, prohíbe la instalación de establecimientos donde ejercer su actividad.

Creemos que tanto la ley de trata cordobesa como el decreto antes mencionado en su afán de combatir el delito de la trata de personas, limitan el ejercicio de la prostitución, y a consecuencia de esto, deja a las trabajadoras sexuales en una situación de desprotección, ya que éstas al no poder promocionar su trabajo en un local constituido para tal fin o mediante la publicidad en los respectivos diarios, quedaría obligada a ofrecer sus servicios en la vía pública o bajo la tutela de un rufián.

Aunque también hay que recordar que de acuerdo al código de faltas de la provincia de Córdoba, ley 8431 bajo la figura de “Prostitución molesta o escandalosa” se persigue a las trabajadoras sexuales que ofrecen su servicio en la vía pública.

Estas legislaciones que se están implementando dudosamente logran combatir la trata y acaban por perjudicar directamente a las trabajadoras sexuales, que bajo su consentimiento desempeñan autónomamente esta actividad. Si ya hallaban dificultades en un sistema abolicionista, los nuevos cambios legales las desestabilizan y precarizan aún más (Aravena y Maccioni, 2013).

Aravena y Maccioni profundizan:

Estas medidas de carácter cosmético impactan directamente sobre la vida y los cuerpos de las trabajadoras sexuales. Sus peores efectos son clandestinizar aún más el trabajo sexual, criminalizar la actividad (aunque se diga que no se penaliza la prostitución), estigmatizar a las trabajadoras e invisibilizar la violación sistemática de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. De este modo se empeora su situación de ilegalidad y se multiplican los abusos por parte del poder policial y jurídico (2013, p.12).

Todo lo mencionado *ut supra* determina un escenario desfavorable para estas mujeres que persiguen el reconocimiento y reglamentación de su actividad. Para cerrar el capítulo debemos preguntarnos ¿el Estado puede limitar el ejercicio de la prostitución en su lucha contra el delito de trata de personas? ¿Hay otras herramientas para combatir dicho delito, sin intervenir en un ejercicio lícito de una actividad como la prostitución? ¿Se esconde detrás de estas restricciones una falta de simpatía por tal actividad? ¿Qué dice nuestra Constitución Nacional con respecto a las acciones privadas? A continuación en el capítulo dos, analizaremos dicho precepto constitucional.

CAPITULO II

AUTONOMÍA PERSONAL Y CONSTITUCIÓN NACIONAL

2.1 Análisis dogmático del artículo 19 de la Constitución Nacional

El artículo 19 de la Constitución Nacional establece que: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”

En este artículo de nuestra Ley Suprema se demarcan los límites a la intervención del Estado. Hay un ámbito de autonomía personal, que le pertenece al individuo por su propia condición de tal y constituye un atributo inseparable de su personalidad. Se lo reconoce como aquellos derechos del hombre, anteriores al Estado que se encuentran tutelados por la Constitución Nacional.

Además podemos mencionar que éste artículo de nuestra Carta Magna, enuncia la filosofía que siempre ha sido la fuente del derecho positivo argentino, ya que esta disposición, casi con su actual texto, surge poco menos que a la par de nuestro ser nacional y ha perdurado a través de todas las reformas constitucionales experimentadas por el país.

2.2 Génesis Histórica

El constitucionalismo en Argentina nace con el primer Reglamento de 1811, dos años después el Segundo Triunvirato convoca la Asamblea del año XIII, uno de sus objetivos era redactar la Constitución, si bien ese punto fracasó, nos dejó las bases de nuestro actual artículo 19 de la Constitución Nacional.

Así lo explica Sampay (1975), La primera parte del artículo 19 es una mera enunciación de principios. La segunda parte, rigurosamente preceptiva, surge en el derecho público argentino con el artículo 194 del Proyecto de Constitución de 1813 elaborado por la Sociedad Patriótica y Literaria, el cuál rezaba: “No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe”. Monteagudo fue el inspirador del proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica y Literaria y el presbítero doctor Antonio Saenz, su redactor.

Este precepto fue copiado literalmente del artículo 157 de la Constitución de Venezuela de 1811, la cual, a su vez, se inspiró para ello en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, redactada en Francia en 1789, y que establecía que: “La ley no tiene derecho a prohibir mas acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede

ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena” (Sampay, 1975). La Declaración argumenta también, en su artículo 4¹² que la necesidad de la ley se deriva del hecho que, *el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.*

Retomando nuestra historia Constitucional, Sampay (1975) nos dice, que fue en el Estatuto Provisional de 1815 donde se consagró nuestro actual artículo 19, dividido en dos artículos, con los siguientes vocablos: “Art 1. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. “Art. 2. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley clara, y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe”. Su principal redactor fué Antonio Saénz

En el Reglamento Provisorio de 1817 no hubo cambios con respecto a la redacción y numeración de los artículos antes referidos. En el año 1819 el Congreso sancionó la Constitución, pero fue rechazada por las provincias del interior por su neto carácter unitario, con respecto al artículo que venimos analizando podemos señalar que hubo algunos ajustes conceptuales, lo más relevante es que suprime la expresión que decía que, lo mandado o prohibido por el Estado debía serlo “clara y expresamente”, porque una ley no puede tener otro estilo que no sea el propio de la orden que encierra, esto es, neto e imperativo (Sampay, 1975).

A partir del Proyecto de Constitución del año 1853 aparece el artículo 19, con una redacción muy aproximada a como lo conocemos actualmente, dicho artículo juntaba los dos artículos de las constituciones argentinas precedentes, reemplazando únicamente la locución “habitantes del Estado” por “habitantes de

¹² Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano 1789

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

la Confederación”. Este proyecto de Constitución fue presentado por la comisión redactora del Congreso de Santa Fe (Sampay, 1975).

En la sesión del 25 de abril de 1853 puesto a discusión el proyecto, el constituyente General Pedro Ferré fijó como condición para votar a favor del mismo, que se realizara un cambio en el artículo en cuestión: que en lugar de decir *orden público*, se colocara *a la moral y al orden público*. Otros diputados concordaron con esta sugerencia, dieron su apoyo a este cambio, y el artículo fue aprobado por unanimidad. Por lo tanto, según el acta de la sesión del 25 de abril de 1853, la primera parte del artículo 19 tendría la siguiente redacción: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan a la moral y al orden público, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados” (Sampay, 1975).

La Constitución de 1853 fue sancionada el 1 de mayo de 1853, y no obstante todo lo señalado anteriormente, la redacción del artículo 19 sufrió una nueva alteración. La parte primera parte del artículo, aparece redactada del siguiente modo: “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados” O sea, se substituyó la frase “a la moral y al orden público” por la locución “al orden y la moral pública”

En relación a este nuevo cambio Sampay expresa:

Se corrigió una impropiedad filosófica, porque es imposible someter al juzgamiento de los magistrados la infracción de todas las leyes morales, pues éstas rigen los actos humanos tanto internos como externos, mientras que sólo es posible poner bajo la jurisdicción de los magistrados la violación de la moral referida a las acciones públicas de los hombres, es decir aquellas que pueden desordenar la pacífica convivencia de la población (Sampay, 1975, p. 13).

En el año 1860 se realizó la primera reforma a la Constitución Nacional, debido a la incorporación de la provincia de Buenos Aires que no había participado del Congreso General Constituyente de 1853. La Convención revisora sustituyó en todo su articulado la palabra “Confederación” por “Nación”. Con respecto al artículo 19, este quedó idéntico a como fue sancionado en la Constitución de 1853 (Sampay, 1975).

A lo largo de este capítulo desarrollamos el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional que aborda el principio de Autonomía Personal y los límites a la intervención del Estado. Pero aún no podemos responder la pregunta de si el ejercicio de la prostitución encuentra tutela en la Carta Magna. Esto se debe a que el artículo que venimos desarrollando puede prestarse a diversas interpretaciones a causa de su ambigüedad, que ha permitido, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, la coexistencia de dos opciones diferenciables en virtud del modo en que delimitan la clase de las acciones que quedan alcanzadas por la garantía. Siguiendo a Nino (1992), las llamaremos “lectura amplia” y “lectura restrictiva”. En los siguientes capítulos vamos a describir las teorías liberal y perfeccionista, respectivamente ligadas a estas lecturas.

CAPITULO III

AUTONOMÍA PERSONAL Y PROSTITUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA PERFECCIONISTA

3.1 El Perfeccionismo como posición de filosofía política

Es la creencia de que el Estado debe ocuparse de promover la virtud. Para Nino (2003), esta concepción sostiene que el Estado puede, a través de distintos medios, dar preferencia a aquellos intereses y planes de vida que son objetivamente mejores para los individuos. Lo que es bueno para un sujeto o lo

que satisface sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida. En ocasiones los individuos no eligen correctamente su plan de vida, por eso es el Estado el encargado de corregir esa situación.

El perfeccionismo postula que la excelencia, plenitud o felicidad humana se logra en un tipo de vida virtuosa. Sólo a partir de una vida virtuosa, se desarrolla plenamente la naturaleza humana, política, moral, intelectual y física. El modelo de gobierno que propone el perfeccionismo debe, a partir de políticas sólidas, no solo colaborar en la tarea de preservar la seguridad, la comodidad y prosperidad de personas y organizaciones, sino también de hacerlas virtuosas (Calvo, 2004).

Hay una visión de lo ético y lo político que ya se encontraba claramente perfilada en autores clásicos, especialmente en Aristóteles y fue continuada posteriormente por Tomás de Aquino y varios autores contemporáneos. Calvo (2004) nos explica que esta visión radica en que los hombres deben ser excelentes miembros de un colectivo organizado, cuyo bien se identifica con el bien plenamente humano.

Colomer nos dice al respecto:

Autores tan diferentes entre sí como Aristóteles, Tomás de Aquino, Marx o Nietzsche pueden ser agrupados bajo el rótulo de *perfeccionistas* porque todos ellos piensan que la comunidad política tiene como misión procurar la vida buena de sus miembros, entendida como búsqueda de su perfección o realización de las cualidades distintivas de la naturaleza humana (Colomer, 1989, p. 5).

A partir de lo expuesto anteriormente, notamos que hay una relación muy fuerte entre el Estado y el individuo, a través de la imposición de una forma de vida utilizando como herramienta al derecho.

Siguiendo a Colomer (1989) podemos marcar los tres momentos en los que se evidencia la continuidad entre política y valores de la vida buena de los ciudadanos.

- 1- En primer lugar el perfeccionismo, sustenta su teoría política a partir de premisas (filosóficas o morales) sobre el contenido de la vida buena de los ciudadanos, de acuerdo a la moral;
- 2- Luego el Estado debe actuar a la luz de esas consideraciones, esto es, desde sus juicios sobre qué formas de vida son buenas para los ciudadanos;
- 3- Por último el perfeccionismo político sostiene que el Estado debe usar su poder político para hacer que los ciudadanos adopten esas formas de vida valiosas o persigan concepciones válidas del bien. Sin importar las preferencias individuales.

Señalamos que el gobierno perfeccionista debe observar valores y convicciones morales pertinentes para conducir las vidas personales de los ciudadanos. En el siguiente punto veremos cuales son aquellos valores y convicciones morales a que nos referimos anteriormente.

3.2 Moral crítica y moral positiva

La *moral social o positiva* es el conjunto de valores imperantes en una determinada comunidad. Es aquella vigente en una sociedad, en un momento determinado y responde al razonamiento práctico del hombre prudente que se caracteriza por las reacciones sociales que pueden producir sus actuaciones. La presencia de contenidos diferentes de moralidad positiva no atenta contra la posibilidad de describir los valores morales que distintos colectivos sostienen (Nino, 1989; Vilajosana, 2008).

Con respecto a la discusión de si una determinada práctica es correcta o no desde el punto de vista moral, el limitarnos a describir los distintos valores

que distintos colectivos sostienen nos servirá de poco, si únicamente pudiéramos referirnos a la moral positiva, tendríamos ciertas limitaciones a la hora de intentar abordar una discusión racional en ética.

Vilajosana nos dice: “*Cuando discutimos acerca de si la prostitución está justificada moralmente, no estamos interesados en la descripción de los valores, sino en aportar razones a favor de los nuestros y en criticar las razones aportadas por nuestro adversario*” (2008, p.2). En esta necesidad de justificación encontramos a la moral crítica.

La *moral crítica* es la del hombre moral frente al hombre prudente. El hombre moral se preocupa por la justificación moral de sus actos. La moral crítica, es llamada así esencialmente porque es la que permite criticar los valores morales defendidos por otras personas y, en definitiva, posibilita entablar discusiones racionales acerca de la moralidad.

Nino (1989) nos dice que la moral social o positiva es el producto de la formulación y aceptación de juicios con los que se pretende dar cuenta de principios de una moral ideal. A partir de un discurso en el cual, se formulan juicios que pretenden referirse a una moral ideal, surge las reglas de la moral positiva. Sin la aspiración de una moral ideal no habría moral positiva. Por lo tanto ambas morales no pueden disociarse. Su rasgo distintivo es que a los juicios de moralidad ideal se los juzga por su validez, y a los juicios de moralidad social, a partir de su aceptabilidad.

No es posible poner fin a una discusión de ética normativa argumentando que nuestra posición es acorde con la moral positiva de una sociedad determinada. De hacerlo estaríamos pasando de una descripción a una justificación. Por otra parte, con esta forma de argumentar se impediría a las minorías tener alguna vez razón moral (Vilajosana, 2008).

3.3 Imposición de normas morales por medio del derecho

Como mencionamos en los puntos anteriores, para el perfeccionismo es el Estado quien debe ocuparse de promover la virtud. Para lograrlo la herramienta es el derecho. ¿Puede el Estado imponer normas morales por medio del derecho? Para la postura perfeccionista la mera inmoralidad de un acto es razón suficiente para que el derecho interfiera en su realización. En defensa de este tipo de moralismo legal encontramos a Lord Devlin (1965) cuya argumentación expresa Vilajosana (2008) en el siguiente silogismo:

Primer premisa: la cohesión social depende del conjunto de creencias morales compartidas por los miembros de una comunidad. Al compartir estas creencias, los individuos se transforman en integrantes de una sociedad. La moralidad compartida constituye el cemento de la comunidad y la inmoralidad tiende a desintegrarla.

¿Cuál es la moral a la que se refiere Devlin? Para él la sociedad es:

Una comunidad de ideas, y no sólo de ideas políticas, sino también de ideas sobre cómo sus miembros deben comportarse y gobernar sus vidas, estas ideas constituyen su moral. Toda sociedad tiene una estructura moral, además de la política; o más bien (...) yo diría que la estructura de toda sociedad se compone de una política y de una moral (Devlin, 1965, p.6).

Segunda premisa: toda sociedad tiene derecho a defender su integridad, tanto frente a ataques internos como externos. La inmoralidad al igual que las actividades subversivas, son capaces de amenazar la existencia de la sociedad.

Por lo tanto, si el Estado no tiene límites para luchar contra la subversión en el ámbito de la política, se debe también reconocer que no es posible restringir la actividad del Estado para luchar contra la inmoralidad, ya que ambas ponen en peligro la identidad de la sociedad.

En conclusión la sociedad tiene el derecho de usar sus leyes como un acto de autodefensa de su integridad, por ende debe imponer a través de las normas penales el núcleo moral básico de la sociedad (Vilajosana, 2008).

Así lo explica Malem: *“Devlin sugiere una analogía entre autoridad política y autoridad moral, entre la traición y la inmoralidad. El principio que legitima la actividad represora del Estado en ambos casos es el mismo: La autodefensa”* (1994, p.9).

El perfeccionismo impone un modelo de virtud para la vida personal de los individuos, para lograr ese modelo de virtud el individuo debe respetar ciertas pautas morales que el Estado determina, ¿Cuál es esa moral a la que estamos haciendo referencia? De acuerdo a la vertiente perfeccionista que sigamos pueden surgir diferencias de apreciación con respecto a qué moral es la que el Estado debe imponer. Para el desarrollo de este apartado vamos a seguir a Devlin, ya que él fue el autor que elegimos para justificar la imposición de la moral por medio del derecho de la tesis perfeccionista.

Para Devlin (1965) no cualquier acto de inmoralidad debe ser castigado por el Estado, no basta que una determinada práctica sea repudiada por la mayoría, sino que es necesario que exista un verdadero acto de reprobación, de repugnancia. No todo debe tolerarse. También considera que una sociedad que respalda la ley moral, no puede prescindir de la intransigencia, la indignación y la repugnancia. Es importante que estén presentes estos sentimientos para que la sociedad influya lo suficiente y pueda privar al individuo de la libertad de elección.

A partir de lo expuesto aún nos seguimos preguntando cuál es el parámetro o medida de que un acto sea considerado inmoral y por ende castigado por el Estado. En este punto Devlin (1965), desde una posición de ética relativista explica que la moral no es una cuestión que se vincule con la razón, sino con la sensibilidad.

Para poder determinar los valores que componen la moralidad, para el citado autor, no debemos seguir al hombre racional, sino al hombre medio. De él no se espera que razone acerca de nada y su juicio puede estar basado, en gran

medida, en una cuestión de sentimientos. Es el hombre de mente recta o razonable (Devlin, 1965).

Luego de lo expuesto podemos afirmar que para Devlin, la moral que es relevante para que el Estado pueda intervenir en las acciones de los individuos, no es otra que la moral social.

3.4 Precedentes perfeccionistas

Si reflexionamos acerca de las decisiones judiciales en nuestro país, podemos describir al siglo XX como de corte perfeccionista. Nino (1992) nos dice que esto queda al descubierto si nos guiamos por la interpretación que repetidamente, nuestro Alto Tribunal Nacional hizo del artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que si bien podemos encontrar algunos fallos con una interpretación de corte liberal del artículo 19, mayormente la jurisprudencia de la Corte entendió dicho artículo en un sentido restringido, tal que permitía la interferencia estatal aun cuando las acciones privadas en cuestión no afectaran a terceros.

Si buscamos los casos de perfeccionismo judicial mas renombrados, encontramos al fallo Colavini¹³ de marzo de 1978, en este caso el ciudadano Ariel O. Colavini fue detenido por la policía mientras circulaba por una plaza, en la localidad de la Ciudad Jardín Lomas del Palomar, provincia de Buenos Aires, se lo detuvo en razón de haberse secuestrado entre sus ropas dos cigarrillos que contenían, según determinó una pericia posterior, *Cannabis Sativa Linneo*, conocida usualmente como “marihuana”. El intento de la defensa era que se reconozca a la acción de consumo, como una de las que el artículo 19 de la Constitución Nacional ampara. En ocasión del juicio el procurador reconoció que hay una esfera intangible del individuo, que le pertenece por su propia condición de tal y que constituye un atributo inseparable de su personalidad, tutelada por la Constitución Nacional como derechos del hombre anteriores al Estado. Que este

¹³ C.S.J.N., “Colavini, Ariel Omar s/ infracción ley de estupefacientes”, Fallos 300:254 (1978).

último se obliga a respetar esos derechos, limitando su potestad y esto surge visiblemente del artículo 19.

También expresó que:

“El derecho solo puede ocuparse de “acciones”; por el contrario, todo cuanto se desarrolle y permanezca en el fuero interno del individuo sin alcanzar ningún grado de exteriorización, pertenece a su ámbito de intimidad en el que no puede haber injerencia legislativa alguna”.¹⁴

Sin embargo todo lo expuesto, el procurador se manifestó en el sentido de que el uso personal de estupefacientes constituye una acción susceptible de caer bajo la órbita coercitiva del derecho, estando excluida, por tanto, del ámbito de libertad que señala la norma constitucional referida. Ya que considera que una actividad puede ser prohibida en razón de que afecte la moralidad, la seguridad o la salubridad públicas.

En ese sentido manifestó:

“La degeneración de los valores espirituales esenciales a todo ser humano, producidos a raíz del consumo de estupefacientes, hacen que esta acción exceda el calificativo de un simple vicio individual, pues perturba, en gran medida, la ética colectiva”.¹⁵

La Corte, en similar dirección, sostuvo que el consumo íntimo personal de estupefacientes incidía en la desintegración de los individuos, ya que es una conducta viciosa, destacando su gravitación negativa en la moral y en la economía de los pueblos, y su incidencia en la delincuencia y en la destrucción de la familia; sostiene así, que es lícita toda actividad de Estado destinada a conjurar semejantes riesgos.

Podemos apreciar en este fallo cómo la moralidad se convierte en la herramienta que justifica la intervención estatal. Durante el régimen militar, se repitieron los fallos que siguen este patrón.

¹⁴ Opinión del Procurador General de la Nación. Punto 3.

¹⁵ Opinión del Procurador General de la Nación. Punto 4.

Luego del caso Colavini hubo una breve secuencia de fallos liberales dictados durante el gobierno de Alfonsín, (Iosa, 2013). En el capítulo 5 y con motivo de desarrollar la tesis liberal ampliaremos este tema. Posteriormente la Corte retomó la línea perfeccionista en el fallo Montalvo¹⁶ de diciembre de 1990. Este es otro caso donde se discute si la tenencia de estupefacientes para consumo personal puede ser una acción alcanzada por la garantía del artículo 19. No fue lo que entendió la Corte, ya que confirmó el fallo impugnado, justificándolo con algunos de los siguientes argumentos:

“Si bien con la incriminación de la tenencia de estupefacientes se ha tratado de resguardar la salud pública en sentido material como objetivo inmediato, el amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad, abarcando la protección de valores morales, de la familia, de la sociedad, de la juventud, de la niñez y en última instancia de la subsistencia misma de la nación y hasta de la humanidad toda”.¹⁷

“No cabe exigir en cada caso, para la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, la prueba de la trascendencia a terceros con la consecuente afectación de la salud pública...”¹⁸

También justifico el fallo en otras ideas como:

- A- La incriminación del tenedor de estupefacientes permitiría combatir más fácilmente a las actividades vinculadas con el comercio de estupefacientes y arribar a resultados promisorios.
- B- El Estado no quiere que los miembros de la comunidad se destruyan a sí mismos y a los demás.
- C- La tenencia de drogas no era un comportamiento que terminaba en la mera intimidad del portador, atento a las proyecciones que podía revestir.

¹⁶ C.S.J.N., "Montalvo, Ernesto Alfredo P.S.A. Infracción Ley 20771", Fallos, 313:1333 (1990).

¹⁷ Considerando 13 de la mayoría.

¹⁸ Considerando 12 de la mayoría

D- Su penalización no significaba entonces reprimir una autolesión, sino custodiar otros valores sociales en juego, como la moral y orden público, y evitar posibles daños a terceros.

Parece evidente en estos fallos, que la mera inmoralidad de una conducta, incluso cuando sólo afecte al actor, es la causa suficiente de su represión estatal (Iosa, 2013).

Luego encontramos al fallo "Comunidad Homosexual Argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia"¹⁹ del 22 de noviembre de 1991. En este caso la Inspección General de Justicia consideró que no procedía otorgar la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina, como parte de un pronunciamiento enmarcado en las facultades discrecionales que la ley le otorga. La autoridad de aplicación consideró que la CHA no cumple con las condiciones exigidas por la ley para su otorgamiento. En la decisión cuestionada se niega la autorización en razón del objeto de dicha asociación, en tanto incluye la pública defensa de la homosexualidad.

En este fallo otra vez queda en evidencia la postura perfeccionista, cuando se resuelve que hay acciones privadas que ofenden la moral pública y que por lo tanto no gozan del amparo de las leyes aun cuando no dañen directamente a terceros.

Esto quedó al descubierto en el voto de la mayoría y especialmente del Dr. Boggiano que sostuvo:

“Las acciones privadas de los hombres ofenden de algún modo al orden, a la moral pública y perjudican a terceros cuando producen un daño a sus familias o a la sociedad en las que tales acciones repercuten o a sí mismos, pues nadie puede consentir válidamente que se le inflija un serio daño”.²⁰

¹⁹ C.S.J.N., “Comunidad Homosexual Argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas”, Fallos, 314:1531 (1991).

²⁰ Considerando 17 de su voto.

“También argumentó que la democracia requiere un sustrato de valores comunes, la desintegración de esos valores puede conducir a erosionar la cohesión de la sociedad indispensable para su gobierno mismo...”;²¹ “La permisividad que viene rechazada de la instancia anterior, pudo razonablemente haberse considerado como una fractura esencial de aquellos valores comunes, pues si el abuso de poder lleva a la tiranía, el abuso de la libertad conduce a la disolución”.²²

Este argumento es muy parecido al silogismo de Devlin que desarrollamos anteriormente, cuando el perfeccionismo intenta justificar la imposición de la moral por medio del derecho.

En la provincia de Córdoba encontramos en el año 2012 el fallo “Rossina, Héctor Raúl Y Otros – Amparo”. Como ya hicimos mención a este caso en el apartado 1-8 sólo vamos a recordar uno de los puntos en que se fundamentó la decisión judicial. En esa oportunidad la juez generalizó a la prostitución como una actividad solo desarrollada por personas en condiciones de grave desigualdad y vulnerabilidad, a partir de lo que manifestó que, *“es una actividad tan degradante que nadie que no esté en una situación de profunda vulnerabilidad aceptaría ejercerla”*

Lo que esa afirmación expresa es cuáles son las creencias y actitudes respecto de qué tipo de vida vale la pena vivir y qué acciones son funcionales a una vida buena (Iosa, 2013). Si este es el fundamento de su decisión judicial, la juez está realizando una valoración personal acerca de la vida buena, para imponer modos de vida a otros. Es un claro ejemplo de precedente perfeccionista.

3.5 Autonomía personal desde el perfeccionismo

²¹ Considerando 11 de su voto.

²² Considerando 11 de su voto.

Señalamos a lo largo del desarrollo de este capítulo, que el perfeccionismo es una concepción a partir de la cuál, el Estado tiene la misión legítima de lograr que los individuos acepten y materialicen ideales válidos de virtud personal. El Estado debe adoptar todas las medidas educativas, punitorias, etc., que sean necesarias para que los individuos ajusten su vida a los verdaderos ideales de virtud y del bien. Por tanto es posible afirmar que, los ideales de este modelo chocan con la posibilidad del individuo de elegir su propio plan de vida, debido a que el Estado perfeccionista, se niega a permanecer neutral respecto de concepciones de lo bueno en la vida. Esto ocasiona que la esfera de autonomía personal del individuo se encuentre limitada.

¿Se puede interpretar al artículo 19 de la Constitución Nacional desde la perspectiva perfeccionista? Es evidente, a partir de las argumentaciones vertidas en los fallos descritos, que el artículo 19 es susceptible de una interpretación perfeccionista. Al menos así surge de las justificaciones que los jueces emplearon para resolver dichos casos. Con motivo de explicar sus decisiones los jueces encontraron que no era necesario, a la hora de penar o limitar una conducta, la afectación a terceros. Si bien este requisito puede bastar para que una acción pierda la tutela del artículo 19, en los casos mencionados como precedentes perfeccionistas, solo bastó la consideración de inmoralidad de un acto para que el Estado intervenga.

Por lo tanto, la interpretación sería la siguiente: las acciones privadas a las que hace mención el artículo, para quedar exentas de la intervención del Estado deben evitar dos valoraciones: no deben ofender el orden y la moral pública ni, por otro lado, perjudicar a terceros.

Llamaremos a esta interpretación “restrictiva”, en oposición a la interpretación “amplia” que desarrollaremos en el próximo capítulo y es la propuesta por el liberalismo. Esta denominación surge en función de la mayor o menor cantidad de acciones que protege el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional (Nino, 1992).

De ser viable esta interpretación bien podría haber acciones privadas que ofendan al orden y la moral pública y/o perjudiquen a terceros. Ya que estas consideraciones no son coextensivas. En ese sentido, Valiente Noailles afirma que lo estrictamente privado se da sólo cuando se han realizado las dos valoraciones, y además asevera que *“la intangibilidad de la esfera estrictamente privada no es óbice para que, en determinados supuestos, los poderes públicos tengan en cuenta la moralidad de las personas”* (1966, p. 38).

Por lo tanto, entendemos que para este autor hay acciones privadas que no están exentas de la autoridad de los magistrados.

3.6 Prostitución desde la perspectiva perfeccionista

Si tomamos en cuenta lo anteriormente expuesto, con respecto a la interpretación perfeccionista del artículo 19 de la Constitución Nacional, sumado a las argumentaciones vertidas en los fallos de corte perfeccionista, podemos afirmar que un gobierno que tenga estos ideales, encontrará fácilmente argumentos para restringir, limitar y hasta prohibir el ejercicio de la prostitución. De hecho ya mencionamos en el desarrollo de este trabajo, que existen proyectos de ley²³, que buscan eliminar definitivamente esta actividad, sin considerar a aquellas mujeres que lo piensan como un trabajo sexual, un modo de vida. El discurso que les bastaría para justificar su postura sería que, la mera autodegradación moral que el ejercicio de la prostitución implica, constituye, independientemente de toda consideración acerca de los daños físicos y psíquicos, individuales y sociales que esa actividad genera, una razón suficiente para que el derecho interfiera, induciendo a los hombres y mujeres a adoptar modelos de conducta digna.

²³ Proyecto de Ley de Penalización del cliente. Presentada por la diputada de Democracia Igualitaria y Participativa, Marcela Rodríguez, 3 de abril de 2013.

CAPITULO IV

AUTONOMÍA PERSONAL Y PROSTITUCION DESDE LA PERSPECTIVA LIBERAL

4.1 Principios liberales básicos

El liberalismo es una corriente de pensamiento filosófico, económico y de acción política que promueve limitar al máximo el poder coactivo del Estado sobre los hombres y la sociedad civil. Algunas de sus ideas básicas a nivel político son las siguientes:

-Propone el establecimiento de un Estado de derecho, en el que todos los seres humanos, estén sometidos al mismo marco mínimo de leyes, abstractas y de general e igual aplicación a todos. Incluso aquellos que formen parte del gobierno.

-Para evitar cualquier atisbo de tiranía, se debe establecer un estricto sistema de separación de poderes políticos. Ejecutivo, legislativo y judicial.

-El poder del gobierno debe estar limitado al mínimo necesario para definir y defender adecuadamente el derecho a la vida y a la propiedad privada, a la posesión pacíficamente adquirida, y al cumplimiento de las promesas y contratos.

-Para elegir gobernantes se deben utilizar procedimientos democráticos. Nunca y en ningún caso, la democracia debe ser utilizada como coartada para justificar la violación del Estado de Derecho ni la coacción a las minorías.

A nivel económico encontramos los siguientes lineamientos:

- Libertad de comercio, conocido también como librecambismo y en general, libre circulación de personas, capitales y bienes.

-La limitación y control del gasto público, el principio del presupuesto equilibrado y el mantenimiento de un nivel reducido de impuestos.

Blanco Miguélez (1999) nos explica que históricamente el liberalismo ha cobrado diversos significados, asimismo, en la actualidad se puede apreciar que no son iguales un liberal europeo, que uno norteamericano o sudamericano. Estas consideraciones contribuyen a explicar la enorme cantidad de obras escritas con el propósito de caracterizar al liberalismo en sus diversas perspectivas.

En este trabajo nos ocuparemos del liberalismo principalmente como tradición político-moral. También describiremos la relación entre el liberalismo y el perfeccionismo. Por lo tanto la idea que mas debemos destacar del modelo liberal, en función del desarrollo de este trabajo, es la que hace referencia a la relación del Estado con la vida *personal* de los individuos. Para el liberalismo, los individuos adultos tienen el derecho y la responsabilidad de decidir sobre las cuestiones importantes acerca de sus propias vidas, pero no pueden violar los mismos derechos de otros. El papel del Estado es asegurar esos derechos.

El Estado no puede por medio del derecho imponer modelos o planes de vida ni modelos de virtud personal (Nino, 1989). Este es el principio de autonomía personal que desarrollaremos en el siguiente apartado.

4.2 Autonomía personal como base de una concepción liberal de la sociedad

Al desarrollar el perfeccionismo, aludimos a un Estado intervencionista. El modelo liberal se encuentra en la vereda opuesta, cuanto menos intervenga el Estado, mejor. Sólo de esta forma se podrá propiciar la autonomía de los individuos para elegir y materializar proyectos de vida.

Cuando nos referimos a esta libertad de los individuos de elegir sus proyectos de vida, estamos haciendo referencia a la “Autonomía Personal”, este principio establece que el Estado no debe interferir en la elección individual de planes de vida de una persona. ¿Cual sería la tarea del Estado con respecto a este principio liberal? Nino (1989) nos explica que el Estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente, y debe impedir la interferencia mutua en el curso de tal persecución.

El Estado está vedado para intervenir cuando las conductas no afecten a un tercero, sólo encontrará legitimación para intervenir en los planes de vida de un individuo, cuando éste cause un daño a otro, es decir, cuando impida que éste último pueda desarrollar libremente su propio plan de vida (Vilajosana, 2008).

Jhon Stuart Mill en su obra “Sobre la Libertad” sentó las bases del principio de la autonomía personal del siguiente modo:

El único fin que autoriza a la humanidad, individual o colectivamente a interferir con la libertad de acción de alguno de sus miembros es la autoprotección. Que el único propósito en aras del cual puede ejercer correctamente la fuerza sobre algún miembro de una comunidad civilizada, en contra de su voluntad, es la prevención de daño a terceros. Su propio bien, ya sea físico o moral, no es una justificación suficiente. Nadie puede ser legítimamente forzado a actuar o a abstenerse de hacerlo porque sería mejor para él obrar de ese modo, porque lo hará más feliz o porque, en opinión de los demás, actuar de esa manera sería prudente o incluso incorrecto. La única parte de la conducta de una persona por la que ésta es responsable ante la sociedad es la que concierne a los demás. Respecto de la parte que solo a él le concierne, su independencia es, por una cuestión de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y su mente, el individuo es soberano (Mill, 2010, p.54).

Esto es lo que Mill llama principio del daño o principio de la libertad.

4.3 Los enfoques objetivo y subjetivo de la autonomía

El estado no puede intervenir en los planes de vida de los individuos, ya dijimos que ese es el principio de autonomía personal. Para lograr, durante el desarrollo de este capítulo, situar al ejercicio de la prostitución como un plan de vida elegido, estamos ahora obligados a plantearnos la siguiente pregunta: ¿cualquier plan de vida puede ser el elegido? En principio podríamos contestar que depende de cada individuo, por lo tanto el valor del plan de vida elegido es subjetivo. Desde este punto de vista parece que, si sólo lo que es bueno en la vida, depende de la subjetividad de cada uno, se garantizaría la autonomía individual.

Esta concepción subjetivista del bien, hizo que muchos autores liberales de la vertiente utilitarista expongan, desde una visión hedonista, que lo que

constituye el bien es el placer y la ausencia de dolor. Sin embargo muchos de esos mismos autores, al dar cuenta que hay muchas cosas buenas en la vida, además del placer, abandonaron rápidamente la concepción hedonista del bien, por ser demasiado restringida (Nino, 1989).

Expresamos que ni el Estado, ni los demás individuos deberían interferir en la búsqueda de lo que le da valor y sentido a la vida. Esto encuentra la siguiente justificación en Vilajosana: “*Si lo que es bueno para los individuos fuera algo objetivamente determinable, al margen de sus deseos, esto parecería proveer razones para imponérselo con independencia de sus deseos y preferencias*” (2008, p.35).

El problema que se plantea ahora es que al depender la autonomía personal de la propia subjetividad del individuo ¿dónde encontramos el valor objetivo de la autonomía?

Siguiendo a Nino (1989) podemos indicar que si le consultamos a una persona si es valioso para ella satisfacer sus deseos, seguramente dirá que sí, y probablemente aducirá que tiene esos deseos porque considera valiosos ciertos estados de cosas, no bastará decir que su valor reside simplemente, en que esos deseos son propios. A partir de lo dicho, consideramos que si éstos pierden su valor, esta persona dejará de desearlos. Igualmente sucedería si descubriera que el valor que le otorga a dichos deseos es infundado. Este es el *aspecto interno de las preferencias*, que nos determinará que para satisfacer los deseos de otros individuos, consideremos no el hecho de que los tengan, sino la validez de las razones que los determinan.

Supongamos el siguiente ejemplo: un empresario argentino quiere construir muchas canchas de padle, y detrás de su deseo no se encuentra un fanatismo por dicho deporte, sino las expectativas de enriquecerse con ese negocio. Pero descubre que muchos empresarios tuvieron la misma idea, lo que ocasionó una sobreoferta de alquiler de canchas de padle. Este puede haber sido un caso real en Argentina algunos años atrás. A partir de su descubrimiento, probablemente ya no esté tan deseoso de realizar la inversión.. En este ejemplo, su

deseo ya no tiene el mismo valor. Debemos preguntarnos entonces, considerando que el aspecto interno de las preferencias depende exclusivamente de las valoraciones, ¿puede desaparecer la autonomía personal, como consecuencia de que se intente imponer ciertos valores a los individuos, y que esto modifique la validez de las razones en que ellos justifican sus deseos y por lo tanto cambien sus planes de vida?

Pero no es necesario que sea así. Nino afirma:

Una forma de escapar a esta conclusión es considerar que la autonomía es un valor objetivo y que como tal forma parte de cualquier concepción válida del bien. Si la autonomía es una parte esencial del bien, este bien no se materializa si lo que da valor a la vida se intenta alcanzar, no por la acción del titular de cada vida, sino por la imposición de terceros (1989, p.214).

En resumen podemos explicar la idea de autonomía personal liberal de la siguiente forma: El contenido de la autonomía personal tiene un valor objetivo, como una concepción válida del bien a alcanzar, sin la imposición de terceros, y el contenido al estar compuesto por las preferencias, deseos, etc., de los individuos tiene un valor subjetivo.

Nino también explica que la idea principal del liberalismo es que como la autonomía tiene un valor objetivo, si las preferencias subjetivas del individuo no contradicen ese valor, deben ser respetadas aun cuando sean incorrectas (Nino,1989).

4.4 El doble valor de la autonomía

Wall (1998) nos dice que el ideal de la autonomía personal tiene un doble valor, en primer lugar tiene un valor instrumental, ya que la autonomía contribuye de elemental forma al logro de un ideal ulterior, el del desarrollo personal. En segundo lugar la autonomía es intrínsecamente valiosa. Blanco Miguelez, nos explica la manera en que el mencionado autor, fundamenta el valor intrínseco de la autonomía, a partir de intuiciones como:

-Es más valioso que cada persona lleve las riendas de su propia vida a que la deje en manos de otra persona;

-La vida buena de alguien que la desarrolla ejercitando su autonomía, es mejor que la de quien lleva una vida igualmente buena, pero siguiendo el criterio práctico de otra persona;

- Está en mejor posición quien elige una opción valiosa entre un conjunto de posibilidades mayor, que quien la prefiere entre una gama restringida (Blanco Miguelez, 1999).

Si bien estas intuiciones no cuentan con un respaldo de prueba demostrativa, consideramos que alcanza para exponer el valor intrínseco de la autonomía personal.

De acuerdo a lo desarrollado podemos respaldar la idea siguiente: “*si dos vidas valiosas son similares en todos los aspectos axiológicamente relevantes, pero una realiza el ideal de autonomía personal y la otra no, entonces la primera es mejor que la segunda, ya que presenta una perfección adicional*” (Wall, 1998, p.130).

4.5 Bienes que funcionan como prerrequisitos de la autonomía

Hay un conjunto de derechos individuales básicos, cuya función es posibilitar la obtención de la autonomía personal. Estos bienes son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida.

Si bien ya nos referimos al daño sobre terceras personas como el límite de la autonomía personal, y oportunamente será ampliado este concepto, debemos mencionar que esta demarcación nos permite visualizar un bien fundamental de la autonomía. Este bien es *la libertad de realizar cualquier conducta* mientras no

traspasemos dicho límite, es un bien genérico que permitirá la existencia de todos los demás y que serán instrumentales a éste (Nino, 1989).

Luego podemos mencionar a la *vida conciente* como otro bien imprescindible para desarrollar la mayoría de los planes o proyectos personales, aún cuando éstos incluyan la posibilidad de arriesgar o quitarse la misma vida. Pensemos en el primer caso en aquellas personas que practican deportes extremos. Nino nos dice que el distinguir vida conciente de la mera vida vegetativa, es una conclusión evidente, ya que quien se encuentre en un estado de coma irreversible ya no podrá elegir sus planes de vida (1989).

La *integridad corporal y psíquica* es otro bien relevante, similar al mencionado anteriormente. Es claro que gozar de salud física y mental otorgará mayores posibilidades de elección y materialización de proyectos de vida. Mas allá de que algunos proyectos personales atenten contra dicha integridad, como es en el caso del consumo de estupefacientes (Nino, 1989).

Siguiendo con el listado, aparece como una condición indispensable para elegir planes de vida, *la educación liberal*. Nino (1989) nos explica que el desarrollo de facultades intelectuales del individuo es fundamental y aclara que no sirve a este efecto cualquier tipo de educación: debe ser la liberal, a partir de la cual el individuo podrá conocer críticamente las pautas de la moral intersubjetiva y no sufrir imposiciones dogmáticas.

Por último podemos mencionar a la *libertad de expresión* de ideas y actitudes religiosas, *libertad en el desarrollo de la vida privada* y *libertad de asociación*. Por otra parte, el individuo deberá lograr el control de recursos materiales, y la preservación de los mismos. Por lo tanto aparece como relevante la libertad de tener un trabajo, y también un tiempo de ocio para ocuparse de otros aspectos de la autorrealización. Por último Nino (1989) nos explica que para no verse privado de los bienes mencionados, es importante un bien de segundo nivel, el de *seguridad personal*.

Muchos de los bienes que señalamos y que Nino (1989) denomina como prerequisites de la autonomía, dependen de la actuación del Estado. Como señalamos en el apartado 4.2, el Estado no puede intervenir en la elección del modelo de virtud elegido por cada individuo, solo debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten dicha búsqueda. En esa oportunidad ya estábamos haciendo referencia indirectamente a estos bienes anteriores e imprescindibles para conseguir la autonomía personal.

4.6 Moral personal o autoreferente y moral social o intersubjetiva

Desde la postura liberal y en función del principio de autonomía personal encontramos una distinción entre dos áreas o dimensiones de la moral: la social o intersubjetiva y la personal o autorreferente. Esta distinción es fundamental para el principio de autonomía ya que permite marcar los límites al poder de intervención del Estado.

En la búsqueda de la verdad moral, se produce un intercambio de ideas y una necesidad de justificarse frente a los demás, esto amplía el conocimiento y permite detectar fallas de razonamiento. Esta búsqueda permite también, cumplir con la exigencia de atención imparcial de los intereses de todos, bajo el postulado de que no hay mejores jueces para juzgar los intereses involucrados, que los mismos afectados que participan en el proceso colectivo de discusión. Esta moral *intersubjetiva* prescribe o prohíbe ciertas acciones por sus efectos respecto del bienestar de otros individuos distintos de su agente (Nino, 1989).

La moral social o "intersubjetiva" es la que vincula a los individuos con otras personas, y encuentra su límite en la afectación a terceros. Como vemos, surge en la interacción y discusión de determinadas acciones, desde este enfoque, parece tener características similares a las concepciones de la moral perfeccionista, ya que encontramos similitudes tanto con la moral positiva, como con la moral ideal (ver pág. 32).

Sin embargo donde encontramos la diferencia más notoria, con respecto a la idea de moralidad entre perfeccionismo y liberalismo, radica en la otra dimensión de la moral, llamada por el liberalismo “autorreferente”, la que pertenece al ámbito de la privacidad de la persona (el término “privacidad” no hace referencia a un espacio físico), y que es aquella moral que nos va a permitir la libre elección y materialización de ideales de vida.

La importancia de esta distinción, es que a partir de definir estas dos dimensiones de la moral, surge el límite a la autonomía personal. Concepto que desarrollaremos en el siguiente apartado.

4.7 Límite de la autonomía personal

Como venimos repitiendo a lo largo de este capítulo, desde la mirada liberal, el Estado no puede intervenir en los planes de vida de los individuos. También mencionamos que el límite a la autonomía personal es la afectación a terceros o específicamente, el daño a terceros, concepto que nos legó Stuart Mill en su libro de 1853 “Sobre la Libertad”.

¿Cuál es la relación del concepto de daño a terceros y la moral liberal? Nino (2007) nos dice que, en el ámbito de la moral autorreferente, el individuo tiene total libertad. Esta idea que surge del mencionado principio de autonomía que venimos desarrollando, esta basada en un doble aspecto:

-En su aspecto positivo, el principio prescribe "valorar positivamente la autonomía de los individuos en la elección y materialización de planes de vida, o en la adopción de ideales de excelencia que forman parte de la moral autorreferente y que están presupuestos por aquellos planes de vida" (Nino, 2007, p. 229).

-En su aspecto negativo, en cambio, el principio proscribire "al Estado, y en definitiva a otros individuos, interferir en el ejercicio de esa autonomía" (Nino, 2007, p. 229).

Desde esta perspectiva, el Estado y los demás individuos están obligados a respetar esa moral autorreferente. Entonces surge inevitablemente la pregunta, ¿qué sucede con la moral intersubjetiva? En este caso, el Estado sólo puede actuar cuando haya un daño a terceros. Podemos preguntarnos ahora si cualquier afectación a terceros significa un daño, y si esto habilita automáticamente la intervención del Estado.

Según Mill (2010), no cualquier afectación es daño. Para este autor, es importante considerar el interés que hay detrás. Sin embargo, no cualquier interés es suficiente. Una acción puede causar un disgusto, u ofender a un tercero y aún no llegar a ser el “daño” al que hacemos mención. La situación es más clara, cuando hay un daño físico o cuando hay una afectación a un interés que por su relevancia, debe ser considerado un derecho. Pero seguimos sin dar una respuesta a aquellas situaciones intermedias, donde el tercero se siente afectado y reclama la intervención estatal, mientras que quien realiza la acción no la considera legítima. ¿Cuál es el parámetro a seguir?

Vilajosana (2008) señala que el daño a tercero se efectiviza, cuando un individuo realiza una acción, y al hacerlo impide que un tercero pueda desarrollar libremente su propio plan de vida. Este pareciera ser el parámetro buscado para definir el daño a terceros, pero ¿qué sucede en aquellos casos en que los planes de vida de dos o mas personas se contradicen? Supongamos los siguientes ejemplos:

- A- Una mujer está por casarse con la persona que eligió, desea concretar una familia con dicha persona y esto forma parte de su plan de vida. Por otro lado tenemos a su padre que tiene como plan de vida que su hija se case con una persona diferente.

- B- También podemos mencionar el caso de los padres que envían a su hijo a estudiar a Córdoba con la intención de que, luego de cinco años, regrese a su provincia de origen como profesional, pero el joven ya tiene otro plan

de vida pensado: radicarse definitivamente en la provincia de Córdoba para ejercer su profesión.

Como vemos en ambos ejemplos, hay un choque entre los planes de vida de los individuos. Para remediarlo podemos referirnos al tipo de preferencias que cada individuo tiene, y cuál es más la más relevante.

Dworkin (1978) hace una distinción entre aquellas *preferencias personales*, que son aquellas que definen el deseo que uno mismo le asigne a determinados bienes y beneficios, y otras que se refieren al deseo de que les asignen o no bienes u oportunidades a otros, llamadas *preferencias externas*.

Si nos guiamos por esta distinción, siguiendo a Nino (1989) podemos empezar a delinear el límite de la siguiente manera: si un individuo considera que su conducta forma parte de su plan de vida, libremente elegido y no implica un riesgo considerable de generar perjuicios serios a intereses legítimos de terceros, entonces su conducta está exenta de la interferencia estatal. Cuando mencionamos el interés del tercero, no se incluyen las meras preferencias de los demás, acerca del modo de vida que el agente debería adoptar.

Nino también expresa:

Esta condición deriva del mismo fundamento de este derecho, que, como vimos, consiste en dar primacía a las preferencias del agente acerca de su modo de vida sobre las preferencias que los demás tienen acerca de cómo él tendría que vivir. Si tales preferencias "externas" de los demás fueran en sí mismas relevantes, y si su frustración contara como un daño a terceros, este derecho básico que surge del principio de autonomía sería vacuo, y por lo tanto se frustraría el principio de inviolabilidad (1989, p. 441).

Podemos entonces asegurar que la afectación a las preferencias externas no constituyen un “daño a terceros” para el liberalismo. Y podemos encontrar más argumentos en el desarrollo de este capítulo cuando nos referimos al doble valor de la autonomía donde Wall (1998) ya prescribía que es más valioso que cada persona lleve las riendas de su propia vida a que la deje en manos de otra persona.

A partir de este desarrollo, ya sabemos cuál es la respuesta para los ejemplos mencionados.

4.8 Precedentes liberales

En ocasión de describir los precedentes perfeccionistas, mencionamos que durante el gobierno de Alfonsín se suscitaron algunos fallos liberales. Entre ellos podemos mencionar el fallo Bazterrica²⁴ del 29/08/86. Este es otro caso, donde lo debatido es si la tenencia de estupefacientes para consumo personal encuentra amparo constitucional, como una acción privada de los hombres. En las instancias anteriores a la desición de la Corte la respuesta fue desfavorable al señor Bazterrica.

En el fallo del máximo tribunal, la mayoría sostuvo que:

“El artículo 19 CN circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral pública y en los derechos de terceros...”²⁵

“Conviene distinguir aquí la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios, y la ética colectiva en la que aparecen custodiados bienes o intereses de terceros. Precisamente, a la protección de estos bienes se dirigen el orden y la moral pública, que abarcan las

²⁴ C.S.J.N., “Bazterrica Gustavo Mario s/ Tenencia de Estupefacientes”, Fallos 308:1392 (1986).

²⁵ Considerando 4 del voto de la mayoría.

relaciones intersubjetivas, esto es, acciones que perjudiquen a un tercero, tal como expresa el artículo 19 CN, aclarando aquellos conceptos. La referida norma impone, así límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que se desarrolle dentro de la esfera privada entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el artículo 18, sino aquellas que no ofendan el orden o la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones”.²⁶

Una de las opiniones particularmente relevante del fallo en cuestión es la del Dr. Petracchi que entre varios argumentos manifestó:

“El legislador no puede ir más allá de las acciones de los hombres que ofendan a la moral pública, que interfieran con el orden público o que afecten derechos de terceros esto es, no puede el legislador abarcar las acciones de los hombres que no interfieran con normas de la moral colectiva ni estén dirigidas a perturbar derechos de terceros”

Esto significa, si no se pretende convertir al art. 19 de la Constitución Nacional en una mera tautología, que las acciones privadas de los hombres no se transforman en públicas por el hecho, de que el Estado decida prohibirlas, es decir, por su inclusión en una norma jurídica.

Si se prohíbe legalmente, se estaría afirmando que la primera parte del art. 19 no tiene otro alcance que el de su parte segunda, es decir, que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe”²⁷

En otro de sus argumentos el Dr. Petracchi manifestó en igual sentido liberal:

“La idea de la autonomía de la conciencia y la voluntad personal que resulta fundante de la democracia constitucional ha sido también proclamada por el Concilio Vaticano II en el sentido de que, para asegurar la libertad del hombre, se requiere ‘que él actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido y

²⁶ Considerando 8 del voto de la mayoría.

²⁷ Considerando 11 de su voto.

guiado por una convicción personal e interna y no por un ciego impulso interior u obligado por mera coacción exterior...’²⁸

Iosa (2013) nos dice que si bien esta línea interpretativa fue abandonada, como ya describimos, en Montalvo, la Corte en su actual configuración la ha retomado en el fallo Arriola²⁹. En este fallo, en el que dos vendedores de drogas fueron condenados mientras que cinco consumidores quedaron a salvo de cualquier persecución penal. El máximo tribunal remite explícitamente a Bazterrica, siendo ésta entonces la interpretación vigente en el derecho argentino.

Queremos destacar del fallo Arriola principalmente la opinión del Dr. Lorenzetti:

“El artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal. No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea”

“Este poderoso reconocimiento de la libertad personal implica una inversión de la carga argumentativa, de modo que toda restricción de ese ámbito debe ser justificada en la legalidad constitucional”

“No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el *test* de constitucionalidad”

“La conducta realizada en privado es lícita, salvo que constituya un peligro concreto o cause daños a bienes jurídicos o derechos de terceros”.³⁰

4.9 Interpretación liberal del artículo 19 de la Constitución Nacional

²⁸ Considerando 8 de su voto.

²⁹ C.S.J.N., “Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9080”, Fallos 332:1963 (2009).

³⁰ Considerando 11 de su voto.

Cuando nos referimos a la interpretación perfeccionista del artículo, lo hicimos con el mote de *restringida*; en contraposición, vamos a llamar interpretación *amplia* a la que propone el modelo liberal. Decimos que es una interpretación amplia porque desde este enfoque son más acciones genéricas, las que gozan de amparo constitucional, y por ende quedan exentas de la autoridad de los magistrados (Nino, 1992).

Esto encuentra su justificación en lo siguiente: en el precepto constitucional tenemos tres conjuntos de acciones:

- a) las acciones privadas de los hombres;
- b) las acciones que de ningún modo ofenden el orden y la moral pública;
- c) las acciones que no perjudican a terceros;

Desde la mirada liberal podemos afirmar que estos conjuntos de acciones son coextensivos. Es decir, las acciones privadas de los hombres son las mismas acciones que no ofenden al orden y la moral pública y a su vez que estas últimas son justamente aquellas que no dañan a terceros (Nino, 1992).

En otras palabras, deberíamos interpretar al artículo como si dijese: “las acciones privadas de los hombres, *es decir, aquellas* que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero...”.

Por lo tanto, para el liberalismo, las acciones privadas de los hombres se distinguen de aquellas que ofenden la moral pública. Nino lo explica de la siguiente forma:

El contraste que la norma establece no es entre las acciones que se realizan en privado y las que se realizan en público, sino entre las acciones que son privadas porque... sólo contravienen una moral privada y las acciones que ofenden la moral pública. En definitiva, la distinción que la norma formula es la que está subyacente en la concepción liberal de la sociedad y que consiste en discriminar las pautas morales referidas al bienestar de terceros de los ideales de excelencia humana, que constituyen una moral privada. El alcance de la moral pública está definido por el propio artículo 19 al presuponer que las acciones que la ofenden

son coextensivas con las acciones que perjudican a un tercero; la moral pública es la moral intersubjetiva (Nino, 1989: p. 427; 1992: p. 317).

4.10 Prostitución desde la mirada liberal

Luego de definir el pensamiento liberal durante el desarrollo de este capítulo, debemos pasar a considerar si el ejercicio de la prostitución encuentra amparo en la norma constitucional.

¿Es la prostitución una de las acciones a las que refiere el artículo 19 de la Constitución Nacional? Desde la postura liberal, diremos que la prostitución puede ser un plan de vida elegido por el propio individuo. A favor de este enunciado ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo que hay muchas mujeres que ejercen la prostitución y lejos de intentar salir de ésta, reclaman un mayor reconocimiento, mayores libertades para su ejercicio, exigen que se reglamente su actividad y fundamentalmente que el Estado no le ponga límites.

Por lo tanto, si la prostitución puede ser un plan de vida elegido por determinadas personas, consideramos, como dice Nino, que el Estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de ese plan de vida que cada uno persiga y debe impedir la interferencia mutua en el curso de tal persecución (Nino, 1989).

En el mismo sentido y como mencionamos anteriormente, opina el actual presidente de la Corte, el Dr. Lorenzetti, que en ocasión del fallo Arriola expresó: *“cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea”* *“No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad”*.

A partir de lo expuesto entendemos que el ejercicio de la prostitución está, desde una perspectiva liberal, comprendido dentro de las acciones

amparadas por el artículo 19, es decir, se trata de una acción privada, que no ofende al orden y la moral pública ni perjudica a terceros. Quedaría comprendido dentro de la moral autorreferente. Pero incluso si consideráramos a la prostitución como una acción perteneciente a la esfera de la moral intersubjetiva, la ausencia de un daño a terceros prohíbe la intervención estatal.

CAPITULO V

AUTONOMÍA PERSONAL Y PROSTITUCION DESDE LA PERSPECTIVA PATERNALISTA

5.1 Describir el argumento paternalista y reconocer sus límites con respecto a la intervención estatal

Señalamos en el capítulo tres, que el modelo de Estado que propone el perfeccionismo, debe adoptar medidas educativas, punitivas, etc., que sean necesarias para que los individuos ajusten su vida a los ideales de virtud y del bien. Desde esta concepción el Estado tiene la misión legítima de lograr que los

individuos acepten y materialicen ideales válidos de virtud personal. También comentamos que ese modelo de Estado se contrapone con el concepto que presenta el modelo liberal, que desarrolláramos en el capítulo cuatro, donde describimos a la autonomía personal como un bien trascendente para el individuo, y la importancia de los límites a la intervención del Estado para que dicha autonomía pueda materializarse.

En este capítulo vamos a describir una alternativa intermedia entre las mencionadas anteriormente. Se trata del paternalismo, también conocido como “parentalismo”. Para este modelo, la acción gubernamental estaría justificada sobre la base de que el gobierno es a veces mejor protegiendo individuos, que esos mismos individuos actuando por su cuenta. Se lo llama de esta forma porque refiere a situaciones en donde el gobierno trata a sus ciudadanos de forma protectora, similar a grandes rasgos al modo en que los padres actúan frente a niños inmaduros para cuidarse a sí mismos. Es una *intervención coactiva* en el comportamiento de un individuo con el fin de evitar que se dañe a sí mismo.

El paternalismo, no busca imponer un modelo de virtud o un plan de vida contrario al elegido por los individuos, consiste en imponer a los individuos conductas o cursos de acción que son aptos para que satisfagan sus pretensiones subjetivas y los planes de vida que han adoptado libremente (Vilajosana, 2008).

5.2 Paternalismo y debilidad de voluntad

En el modelo paternalista el Estado actúa para proteger a los individuos, al considerar que se encuentra en mejores condiciones y le impone determinadas conductas. El Estado interviene para impedir que, con su comportamiento, el individuo lesione intereses propios a los que reconoce como más importantes que los deseos que motivan su conducta actual. Lo que se procura combatir es la debilidad de la propia voluntad del sujeto (Nino, 1989).

A partir de lo dicho, debemos comenzar por mencionar un fenómeno que facultaría el tipo de intervención paternalista, nos estamos refiriendo a la “debilidad de conciencia o de voluntad”.

Nino (1989) afirma que filósofos como Sócrates, Platón o Hare, niegan la existencia de la debilidad de conciencia. Y el fundamento es el siguiente: Si una persona capaz, física y psicológicamente, reconoce lo que debe hacer, entonces necesariamente lo hace.

Trasladado al ámbito de la autonomía personal, podríamos decir, desde la óptica de los autores que niegan la debilidad de conciencia, que si un individuo tiene un plan de vida y reconoce que para alcanzar dicho plan debe ejecutar una determinada acción, entonces necesariamente la realiza. En caso contrario habrá que inferir, que su plan de vida no era tal. O que no era un interés genuino.

Más específicamente veamos como aplica esta idea al tema central de este trabajo, con un ejemplo sobre el ejercicio de la prostitución, en el marco de un Estado que la considere una actividad autodegradante o al menos insalubre.

Siguiendo a Nino (1989) diremos que las alternativas serían las siguientes:

- 1- Que la persona que ejerza la prostitución la considere un plan de vida. Su trabajo;
- 2- Que ejerza la prostitución porque no puede acceder a otro tipo de alternativas o porque desconozca otra forma de vida;
- 3- Que se prostituya, porque se encuentre física o psicológicamente impedida para abandonar la actividad;

En el primer caso si el Estado le impone que deje de ejercer la prostitución, o limita su ejercicio, por encima del plan de vida elegido por el individuo, pasará de paternalismo a perfeccionismo. En el segundo caso, el Estado puede proveer información y ofrecer alternativas, pero no tendría sentido

utilizar la compulsión ya que de ese modo la consecuencia sería similar a la del primer caso. En el último ejemplo, tampoco caben actitudes paternalistas, ya que si la persona es obligada a ejercer la prostitución, no hay autonomía personal, hay un delito. El Estado deberá actuar en consecuencia.

Si nos ubicamos en la vereda de quienes niegan el fenómeno de la debilidad de conciencia, diremos que el paternalismo no tiene cabida. Pero Nino nos explica que dicho fenómeno se presenta en algunos casos de la vida cotidiana. Lo justifica con un conocido ejemplo:

Uno de los casos en que este fenómeno se percibe con más claridad es en el ejemplo que comenta Gerald Dworkin. Uno puede valorar grandemente su vida e integridad corporal y saber que el uso de cinturones de seguridad en los automóviles disminuye considerablemente el peligro para esos bienes, puede valorar como insignificante la molestia de abrocharse el cinturón cada vez que va a manejar, y puede no estar, en ningún sentido obvio, física o psicológicamente incapacitado para hacerlo; sin embargo, aun en presencia de todas estas condiciones, mucha gente omite adoptar esa precaución. Una posible explicación de este hecho curioso es, como dice el autor mencionado, que lo que uno percibe intelectualmente como el curso de acción correcto no siempre consigue asumirlo emocionalmente de modo de disponerse a actuar (Nino, 1989, p. 432).

Debemos reconocer que en situaciones como la del ejemplo anterior, la amenaza de una pena puede servir para que el individuo sea más prudente, para reforzar su voluntad. Esto daría lugar a ciertas medidas paternalistas justificadas, concepto que desarrollaremos en el apartado siguiente.

5.3 Paternalismo justificado

Nino manifiesta que ciertas disposiciones e instituciones paternalistas parecen considerablemente justificadas y describe algunas de ellas, como la obligatoriedad de la educación primaria, las leyes laborales, la prohibición del

duelo, el uso del casco en los motociclistas, el ya mencionado caso del cinturón de seguridad, etc. (1989).

Ya expresamos en el capítulo cuatro, la importancia de la educación, en ocasión de describir los derechos que funcionan como prerequisites de la autonomía. Este y los demás ejemplos mencionados provenientes de un Estado paternalista podrían no interferir con el principio de autonomía personal, ya que un paternalismo no perfeccionista estaría dirigido a proteger a los individuos contra acciones y omisiones de ellos mismos, para evitar que afectan sus propios intereses subjetivos o a las condiciones que los harían posibles.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que la línea fronteriza que separa una medida paternalista de una medida perfeccionista, a veces puede resultar muy delgada y es fácil traspasarla. En el ejemplo de la educación obligatoria, la clave para distinguir si se trata de una medida paternalista o perfeccionista, se encuentra en la razón por la cuál se establece esa obligación, y en el consiguiente contenido de la educación que debe ser coherente con dicha razón.

Un Estado perfeccionista seguramente utilizará la educación obligatoria para inculcar en los menores un determinado ideal que no ha sido escogido por ellos, limitándoles así la potencial elección de planes de vida e ideales de excelencia para el futuro. En cambio en una sociedad liberal, como ya mencionáramos, la educación debería estar destinada exclusivamente al desarrollo de la autonomía individual, contribuyendo a que los menores cuando sean adultos estén en condiciones de elegir por sus propios medios cuales van a ser sus planes de vida.

5.4 Paternalismo y prostitución

Si asumimos la existencia del fenómeno de debilidad de conciencia podemos apreciar el rol de un Estado paternalista, para proteger a los individuos

de sus propios actos lesivos, en momento de estar bajo los efectos de dicho fenómeno.

Ahora bien, ¿Que sucede con la función del Estado paternalista en el caso de la prostitución? ¿Es posible que la trabajadora sexual, esté actuando bajo el efecto de la debilidad de conciencia?

En muchas ocasiones el Estado, detrás de supuestas intenciones paternalistas no hizo más que desproteger a la trabajadora sexual imponiendo lo que en realidad eran medidas perfeccionistas.

Si el Estado paternalista entiende que la prostitución es una actividad que puede dañar a la trabajadora sexual, ya sea porque la considere autodegradante o insalubre, y en función de eso, limita su actividad con el fin de protegerla de sí misma, lo que conseguirá será en realidad una invasión en su autonomía personal.

El problema del paternalismo es que sus consideraciones sobre qué es lo que es mejor para el individuo, puede no coincidir con la subjetividad del propio sujeto. Claramente no se llevaría bien este paternalismo con el principio de la autonomía personal, recordemos lo que afirma Wall (1998) sobre el doble valor de la autonomía: “es más valioso que cada persona lleve las riendas de su propia vida a que la deje en manos de otra persona”

CONCLUSIONES

La pregunta que nos hicimos al comenzar el trabajo y que es la base del mismo, estaba referida a si la prostitución puede ser una de las acciones amparadas por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Durante el desarrollo de los capítulos precedentes intentamos dejar en claro lo siguientes puntos:

1. La prostitución es una actividad lícita;
2. La prostitución es diferente al delito de trata de personas;

3. Actualmente las mujeres encuentran trabas en el ejercicio de la prostitución;
4. La prostitución es considerada como un plan de vida para muchas mujeres, que reclaman su reconocimiento como trabajo sexual;
5. Dicho reclamo está sustentado en el principio de autonomía personal, que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional;
6. La ambigüedad del artículo 19 permite diversas interpretaciones, otorgándole mayor o menor alcance.

En los capítulos 3, 4 y 5 describimos diversas tesis que plantean como debe actuar el Estado y cuáles son sus límites, a partir de lo cuál surge una diferente interpretación del artículo 19 y por ende del principio de autonomía personal.

En lo que sigue intentaremos justificar nuestra posición, con respecto a la mejor interpretación del artículo 19, a partir de ideas que fuimos desarrollando durante este trabajo. Que como ya adelantáramos en algunos pasajes del mismo, consideramos a la interpretación amplia como la más apropiada, la que otorga un abánico mayor de derechos y libertades al individuo, la que propone la tesis liberal.

A- Crítica al perfeccionismo

Si aceptamos que la mejor interpretación es la restringida, habilitaríamos a que el gobierno de turno nos imponga el plan de vida que considere más adecuado, sin importar nuestras preferencias. Cada acto nuestro, sin importar si daña a terceras personas, podría ser prohibido. Si el Estado fundamenta su modelo de virtud en la moral social, como propone Devlin, no habría lugar para minorías y el riesgo de que nos impongan modos de vida poco razonados estaría latente. Como ejemplo de la peligrosidad de esta idea, basta recordar la justificación moral de las leyes nazis. Aún si se guiaran por la moral ideal o crítica, ¿cuál sería el método para acceder a tal conocimiento?

Por otra parte, de admitir la interpretación restringida, la segunda parte del artículo 19 perdería todo sentido, y las acciones privadas a que refiere la primera parte de dicho artículo, que son aquellas que se benefician de la tutela constitucional, serían escasas. Ya que, de tener que superar el doble filtro, las acciones privadas se convertirían en públicas y eso habilitaría al Estado a reglamentarlas en el sentido que su moral le indique.

B- Crítica al paternalismo

Hay medidas paternalistas, como ya expresamos, que están justificadas en un Estado liberal. Para que esto suceda no debe interferir en la autonomía personal del individuo. Pero recordemos, que el Estado paternalista al intervenir coactivamente en el comportamiento de un individuo, con el fin de evitar que se dañe a sí mismo, lo hace en base a consideraciones que surgen a partir de lo que generalmente sucede. Esa intervención estatal, puede chocar con los intereses del propio individuo y no permitirle perseguir su plan de vida. En ese caso el paternalismo se convierte en perfeccionismo y se expone a las críticas que mencionamos para dicha tesis. Recordemos la opinión de Mill:

El único propósito para el cual el poder puede ser correctamente ejercido sobre cualquier miembro de una sociedad civilizada, en contra de su propia voluntad, es el evitar un daño a los demás. No puede correctamente ser obligado a hacer u omitir algo porque sea mejor para él hacerlo así, porque ello vaya a hacerlo más feliz, porque, según la opinión de los demás, hacerlo sería sabio o hasta correcto (2010, p. 54).

Desde esta mirada, el Estado, sólo puede limitar la autonomía personal cuando haya un daño a tercero. A partir de lo dicho, no hay lugar para paternalismo ni perfeccionismo.

C- Argumentación liberal

Consideramos que la interpretación correcta del artículo 19 de la Constitución Nacional es la amplia, es la que propone el modelo liberal. Para presentar nuestros argumentos vamos a utilizar la teoría de la interpretación de Dworkin (1990) que dice lo siguiente:

Una teoría de la interpretación se divide en dos partes. Una parte perfecciona y desarrolla la idea de que una interpretación debe adecuarse a los datos que interpreta. Por otro lado, una segunda parte de la teoría tácita de la interpretación de cualquier juez será completamente independiente de esas cuestiones formales. Comprenderá los ideales sustantivos de la moral política que determinan si se ha de preferir una interpretación putativa, porque muestra mejor la práctica jurídica, desde el punto de vista de la justicia sustantiva (Dworkin, 1990, p.29).

Iosa (2013) expresa que a partir de la primera parte de la teoría de Dworkin surge que la interpretación propuesta debe ajustarse suficientemente a los textos, los precedentes y en general a la historia institucional del derecho en cuestión. En ese sentido podemos mencionar:

- La génesis del actual texto del artículo 19, la encontramos en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se expresan los principales ideales del Liberalismo, la separación de poderes, la participación política, *el respeto a los derechos individuales*, y la *libertad* como máxima expresión de la dignidad humana. Entre sus normas también encontramos el siguiente enunciado: la necesidad de la ley se deriva del hecho que, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Consideramos que estos ideales son los que busca transmitir nuestra Constitución Nacional.
- El pensamiento actual de la Corte es a favor de la lectura amplia, ya mencionamos que históricamente, ha alternado entre diversas interpretaciones del artículo 19 y por lo tanto su mirada podría cambiar. Pero consideramos que igualmente es un argumento relevante,

especialmente a partir de las razones que esgrimió el Alto Tribunal al momento de fallar en sentido liberal. Destacamos las siguientes:

- 1- El artículo 19 impone límites a la actividad legislativa, consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que se desarrolle dentro de la esfera privada, entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, sino aquéllas que no ofendan el orden o la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. El artículo 18 es el encargado de velar por las acciones que se realizan en la intimidad.³¹
- 2- Las acciones privadas de los hombres no se transforman en públicas por el hecho, de que el Estado decida prohibirlas, es decir, por su inclusión en una norma jurídica. Si se prohíbe legalmente, se estaría afirmando que la primera parte del art. 19 no tiene otro alcance que el de su parte segunda, es decir, que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. Lo que convertiría al art. 19 de la Constitución Nacional en una mera tautología.³²
- 3- No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito, en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. El artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal.³³

Mas allá de lo convincente de nuestras afirmaciones, nuestra interpretación podría recibir algunas objeciones en función de las variadas direcciones que a lo largo de la historia, ha elegido la doctrina, además de la falta de un único criterio en las decisiones de la Corte. Si bien, apelando al principio de autoridad, destacamos como una razón válida, que la interpretación amplia del

³¹ C.S.J.N., “Bazterrica Gustavo Mario s/ Tenencia de Estupefacientes”, Fallos 308:1392 (1986).

³² C.S.J.N., “Bazterrica Gustavo Mario s/ Tenencia de Estupefacientes”, Fallos 308:1392 (1986). Voto del Dr. Petracchi.

³³ .S.J.N., “Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9080”, Fallos 332:1963 (2009). Voto del Dr. Lorenzetti.

artículo 19 es la vigente en la opinión del Máximo Tribunal, esto en el futuro podría cambiar e ir en diferente sentido.

Para evitar dichas refutaciones debemos ofrecer argumentos independientes para respaldar lo ya expuesto sobre nuestra posición, para lo cuál, siguiendo la segunda parte de la teoría de Dworkin, debemos encontrar la adecuada lectura del artículo 19 en función de cuál es la mejor lectura de la Constitución desde el punto de vista moral, y esto, a su vez, a si tenemos razones para optar por el liberalismo, por el perfeccionismo o por alguna lectura intermedia o alternativa como el paternalismo.

En este punto Kant (2002) nos dice lo siguiente: *“una acción confiere valor moral al agente en tanto la razón por la que la persona la realiza es el hecho mismo de que esa acción es valiosa”* (Cit. en Iosa, 2013, p. 20).

Por lo tanto consideramos, en favor de la interpretación liberal, que si una acción o una omisión, nos es impuesta por otros, entre los cuáles se encuentra el Estado, entonces su realización no aporta a la virtud de nuestro carácter. Esta idea tiene aún mayor relevancia, si lo que se nos impone no es sólo una acción sino un modo de vida (Iosa, 2013).

A partir de lo mencionado, podríamos ya aseverar que la interpretación liberal es la adecuada para el artículo 19, y la que guarda un mayor respeto por el espíritu de la Constitución Nacional. Por lo tanto aquellas personas que quieran ejercer la prostitución, y la consideren su plan de vida, no deben encontrar limitaciones por parte de terceros, entre los que se incluye al Estado, siendo este último el encargado de proveer las herramientas necesarias para el correcto ejercicio de la actividad y de garantizar el goce de todos los derechos a los que accede cualquier trabajador profesional.

Reflexiones finales

Consideramos que un Estado liberal, que respete la autonomía personal, no puede desconocer la situación actual de la prostitución, debe atender al reclamo de las personas que se reconocen como trabajadores sexuales y para estas deberá, no sólo permitir la elección de la prostitución como plan de vida, sino que está obligado a proveer las herramientas necesarias para que dicha actividad no le ocasione perjuicios durante su ejercicio. Es decir, una legalización y consecuente reglamentación del trabajo sexual, que le garantice al trabajador acceder a derechos básicos como: obra social, jubilación, vacaciones y los controles adecuados de salubridad, entre otros.

Con respecto al delito de trata de personas, no desconocemos su gravedad, a la vez que consideramos que no se están realizando las medidas adecuadas para prevenir y combatir dicho delito. Al estar prohibidos los establecimientos donde habitualmente se ejercía la prostitución, en lugar de evitar la trata de personas, lo que se logra es una mayor clandestinización de la actividad, y esto perjudica la detección de las mujeres que se encuentran sometidas o esclavizadas.

A partir de una correcta reglamentación del trabajo sexual, con controles a cargo de instituciones adecuadas (no la policía), se cumpliría un doble objetivo: no sólo se les garantizaría el alcance a los derechos básicos a las trabajadoras sexuales, sino que permitiría un mayor control de la actividad, detectar irregularidades y combatir mejor la trata de personas.

LISTADO DE BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ALSOGARAY, J. (1933). *Trilogía de la trata de blancas: rufianes, policía, municipalidad*. Buenos Aires: Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.
- ARAVENA, M. y MACCIONI, F. (2013). *Sexo y Trabajo. Textos sobre trabajo sexual en el contexto argentino actual*. Córdoba: La Sofía Cartonera.
- BAYTELMAN, A. y DUCE, M. (2005). *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BLANCO MIGUÉLEZ, S. (1999). *Liberalismo y perfeccionismo*. España: Universidade da Coruña.
- BILBAO, J. (1926). *Prostitución: recopilación de ordenanzas, decretos, dictámenes, disposiciones de carácter interno etc. En esta materia para exclusivo uso del personal de la inspección*

general. Buenos Aires: Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

- BRUNO, D. (2008). *Tacos altos: sistematización de experiencias de prevención del VIH/Sida con trabajadoras sexuales*. Buenos Aires: Ubatec S.A.
- CALVO, F. (2004). El gobierno perfeccionista de las organizaciones. *Nuevas Tendencias*, (55) pp. 56-64.
- CANALES, P. (2005). La regulación de la prostitución en la legislación comparada. *Serie Estudios*, (325) pp. 1-31.
- COLOMER, J. (1989). *Autonomía y gobierno. Sobre la posibilidad de un perfeccionismo liberal*. España: Departamento de Filosofía del Derecho Universidad de Alicante.
- DEVLIN, P. (1965). *The Enforcement of Morals*. Oxford: Oxford University Press.
- DWORKIN, G. (2006). *Paternalismo Jurídico*. Madrid: Iustel.
- DWORKIN, R. (1978). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- DWORKIN, R. (1990). Retorno al Derecho Natural, en J. Betegón y J. de Páramo, Eds., *Derecho y Moral, Ensayos Analíticos*. Barcelona: Ariel.
- FASSI, M. (2013, agosto). *Por un Derecho con Derechos: Trabajo sexual y el reclamo por legislación participativa y desde las bases*. Presentado en IX Conferencia Internacional IASSCS (Internacional Association for the Study of Sexuality, Culture and Society). Buenos Aires, Argentina.
- FLORES, E. y ROMERO DIAZ, M (2009). *Trata de personas con fines de explotación*. Córdoba: Lerner.
- KANT, I. (2002). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Alianza.
- MALEM, J. (1994, octubre) *De la imposición de la moral por el derecho: la disputa Devlin-Hart*. Presentado en IV seminario Eduardo García Máynez sobre teoría y filosofía del derecho. Ciudad de México, México.
- MILL, J. (2010). *Sobre la libertad*. Bernal: Prometeo.

- MONTI, N. (2008). *Sistema Contravencional en Argentina: Informe*, Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles.
- NINO, C. (1989). *Ética y Derechos Humanos* (2° Edición) Buenos Aires: Astrea.
- NINO, C. (2007). *Ética y Derechos Humanos* (2° Edición) Buenos Aires: Astrea.
- NINO, C. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- NINO, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho* (2° Edición) (12 Reimpresión) Buenos Aires: Astrea.
- SAINT-MEZARD, R. (1989). *Prostitución: historia y causales*. Buenos Aires: América editora gráfica.
- SAMPAY, A. (1975). *La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- SOMMER, C. (2012). *La responsabilidad internacional del estado en la lucha contra la trata de personas*. Córdoba: Advocatus.
- VALIENTE NOAILLES, C. (1966). *La Moral Pública y las Garantías Constitucionales*. Buenos Aires: La Ley.
- VILAJOSANA, J. (2008) Moralización del derecho, perfeccionismo y sociedad liberal. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (11), pp. 145-179.
- VILLALPANDO, W. (2011) La esclavitud, el crimen que nunca desapareció. La trata de personas en la legislación internacional. *Invenio*, 14 (27), pp. 13-26.
- WALL, S. (1998) *Liberalism, perfectionism and restraint*. EEUU: University of Cambridge.

Doctrina publicada en Internet

- DAICH, D. (2011) “¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución”
- IOSA, J (2013). El estatus normativo de la prostitución y el proxenetismo en Argentina. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año VII, Número 10, 2013. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0010A007_0006_investigacion.pdf

LEGISLACIÓN

Legislación Nacional

- Constitución Nacional
- Ley 12.331 Profilaxis de las enfermedades venéreas.
- Ley 10.060 Ley de Trata. Provincia de Córdoba.
- Decreto 936/2011 Protección integral de las mujeres

Legislación Internacional

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano 1789.

JURISPRUDENCIA

- Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río 2do. “Rossina, Héctor Raúl Y Otros – Amparo” (Expte. “R”-04/2012 SAC: 623014). CCCF, Sala I, “Rojas
- Cámara Penal de Tucumán, Sala II, “Iñigo, David Gustavo y otros, privación ilegítima de la libertad y corrupción – María de los Ángeles Verón – Expte. N° 23554/2002”3.
- C.S.J.N., “Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9080”, Fallos 332:1963 (2009).
- C.S.J.N., “Bazterrica Gustavo Mario s/ Tenencia de Estupefacientes”, Fallos 308:1392 (1986).
- C.S.J.N., “Colavini, Ariel Omar s/infracción ley de estupefacientes”, Fallos 300:254 (1978).
- C.S.J.N., "Montalvo, Ernesto Alfredo P.S.A. Infracción Ley 20771", Fallos, 313:1333 (1990).
- C.S.J.N., “Comunidad Homosexual Argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas”, Fallos, 314:1531 (1991).

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO**

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Gomez Iguinis, Matías Ezequiel
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.942.936
Título y subtítulo	

<i>(completos de la Tesis)</i>	Prostitución. Autonomía personal. Límites a la intervención del Estado. Interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	mgomeziguinis@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Córdoba, 3 de diciembre de 2014

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	si
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	x

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado